

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 07/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 01071	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento DE LA EJECUTANTE COMUNICACION DEL JUZGADO 2 DE EJECUCION DE SENTENCIAS. TERMINO 10 DIAS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO. REQUIERE SECRETARIA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	06/09/2023	
11001 31 10 005 2017 00786	Jurisdicción Voluntaria	AURORA OCHOA CORTES	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS PERSONERIA Y RESPUESTAS DE INTEGRACION SOCIAL. REQUIERE DEFENSORIA DEL PUEBLO. CORRE TRASLADO INFORME DE VISITA SOCIAL. TERMINO 3 DIAS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2018 00141	Jurisdicción Voluntaria	JACQUELINE SALVADOR PULIDO	CLEMENCIA PULIDO ARIAS (PCD)	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES PERSONERIA. GESTION DE NOTIFICACION. A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00082	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ANTONIO VELASQUEZ ROMERO (PCD)	LUCENA VELASQUEZ RINCON	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS PERSONERIA Y DEFENSORIA. COMUNICACION REGISTRADURIA DE SUESCA. A LA ESPERA INFORME DE VALORACION DE APOYOS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. RECONOCE APODERADO. ACTUALIZAR OFICIOS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00104	Verbal Sumario	SANDRA YASMITH MARTINEZ ACOSTA	GUSTAVO EFREN BENAVIDES MURCIA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M. - OFICIAR EMPRESA DE SEGURIDAD TAMPA. REQUIERE DEMANDANTE	06/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M. OFICIAR BANCO DAVIVIENDA PARA QUE EN 10 DIAS DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00278	Verbal Sumario	JULIAN FERNANDO BUCHELLI AGUIRRE	ANGELA ESTEFANIA MORA BONILLA	Auto que resuelve solicitud NADA SE RESUELVE PORQUE LA PETICION NO ESTA DIRIGIDA AL JUZGADO	06/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00634	Ejecutivo - Minima Cuantía	OSIRIS DEL CARMEN MELENDEZ LOPEZ	JOEN ENRIQUE RESTREPO ZURITA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIAR BBVA	06/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Sentencia CUSTODIA. ASIGNA CUSTODIA NNA A LA MADRE, FIJA ALIMENTOS, REGULA VISITAS. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$1.000.000	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00083	Ejecutivo - Minima Cuantía	DYLAN JAVIER RUEDA MUÑOZ	HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO	Auto que rechaza demanda EJEC AL	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00187	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA DURAN POLO	GIUSEPPE ALEJANDRO AVENDAÑO ARGUELLO	Auto que termina proceso otros PSP - TERMINA POR DESISTIMIENTO. LEVANTA MEDIDAS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00191	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNYFER PAOLA CARDENAS GOMEZ	JOHAN SEBASTIAN RUIZ DAZA	Auto que remite a otro auto EN FIRME INGRESE PARA FALLO	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00319	Especiales	GINA ALEXANDRA GONZALEZ	JOSE LUIS HERNANDEZ	Auto que profiere orden de arresto	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00319	Especiales	GINA ALEXANDRA GONZALEZ	JOSE LUIS HERNANDEZ	Auto que profiere orden de arresto CONFIRMA DECISION	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00380	Verbal Sumario	MARILU VANEGAS CARVAJAL	JOSE HERNAN GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE OCTUBRE/23 A LAS 10:30. REQUIERE DEMANDANTE, TERMINO 10 DIAS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00674	Liquidación Sucesoral	LUIS ENRIQUE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE ABOGADA QUE APERTURO LA SUCESION	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	Auto que resuelve reposición REVOCA NUMERAL F DEL LTERAL II. AMPLIA TERMINO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL. TERMINO 10 DIAS	06/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00736	Verbal Sumario	GERSON PARRADO JAULIN	CAROLA ANDREA DELLEPIANE ALVIRA	Auto de citación otras audiencias INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 11:00 A.M. FIJA FECHA ENTREVISTA DE LOS NNA 17 DE NOVIEMBRE A LAS 10:30 A.M.	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00030	Especiales	RAUL PARADA RAVELO	PRISCILA PARADA RAVELO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00039	Especiales	KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO	HERMES LUIS MIGUEL RODRIGUEZ FELIX	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00065	Otras Actuaciones Especiales	PATRICIA PEÑALOZA CASTELLANOS	HUGO JAVIER PEÑALOZA CASTELLANOS	Auto que ordena tener por agregado INFORME VALORACION DE APOYOS, CORRE TRASLADO POR 3 DIAS. TIENE POR ACEPTADO CARGO CURADORA EN REPRESENTACION DE LA PCD	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00088	Especiales	LINA PAOLA RODRIGUEZ MOTTA	RAFAEL EDUARDO ROZO RODRIGUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00100	Especiales	JORGE DIAZ MARTINEZ	RUTH HASBLEADY DIAZ MARTINEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00284	Especiales	MARIAM SOFIA COLMENARES (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia ADOPC- DECRETA ADOPCION NNA. INSCRIBIR SENTENCIA, NOTIFICAR DEFENSOR	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00362	Especiales	JENNY ALEJANDRA QUEVEDO TOLOZA	DAVID SANTIAGO NIÑO BUITRAGO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS HABILES REMITA ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00363	Especiales	MARIA ADELA MORALES RINCON	HUMBERTO MOYANO ROJAS	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00438	Especiales	MARIA ISABEL VEGA AYALA	JUAN CARLOS RAMIREZ BAQUERO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00441	Especiales	OSWALDO STEVEN CORTES NIÑO	DIANA DISLEY VASQUEZ BOHORQUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00446	Especiales	ANGELICA VIVIANA GOMEZ PATIÑO	JUAN GABRIEL RIAÑO SANCHEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00456	Especiales	YURI TATIANA RINCON ORJUELA	NICOLAS MEJIA ARIAS	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE EN 5 DIAS REMITA USB	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva. Así, sería del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar dentro del presente asunto, de no ser porque el Juzgado 2° de Ejecución en Asuntos de Familia, mediante oficio No. 2-4179 del 26 de mayo de 2023, informó que ese estrado judicial pagó a la ejecutante la suma de \$5'096.598, correspondiente a las cuotas alimentarias del año 2021, así como aquellas de vestuario de 2020 y 2021, siendo justamente esas cuotas las que se pretenden en ejecución en el expediente de la referencia, como se vislumbra en el mandamiento ejecutivo de 13 de enero de 2022. Por tanto, se ordena que, por Secretaría, se ponga en conocimiento de la ejecutante tal comunicación allegada por el precitado Juzgado para que, en el término de diez (10) días, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, realice las manifestaciones que a bien tenga (ley 2213/22, art. 11).

Remítase copia de la presente decisión, así como del mandamiento ejecutivo de pago, al Juzgado 2° de Ejecución en Asuntos de Familia, para su conocimiento y fines pertinentes (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd146086395dc679909038a860ea45efe3023fe896c2b9548fd13cc61de98d**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00796 00**

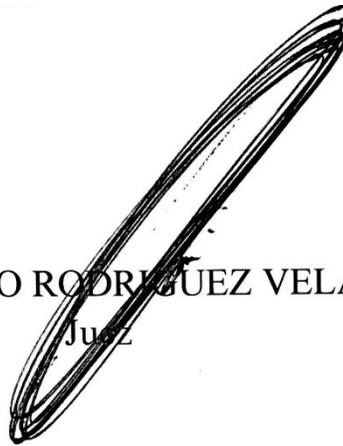
Para los fines legales pertinentes, se niega la suspensión del proceso incoada por el abogado José Ricardo Camelo García, toda vez que tal circunstancia ya ha sido ampliamente debatida y decidida en curso del expediente, por lo que deberá estarse a lo decidido en autos. Además, deberá atender que en asuntos Liquidatorios, como el de la referencia, la figura aplicable es la suspensión de la partición (c.g.p., art. 516), no así aquella invocada.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la secretaría del Juzgado para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 12 de abril de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00796 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1932b31a4863269dbd7a888156319766e0331906aa406db58a858e524975ad**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00786 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos las respuestas emitidas por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social (informe de valoración de apoyos asignado al conocimiento de la Defensoría del Pueblo), y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

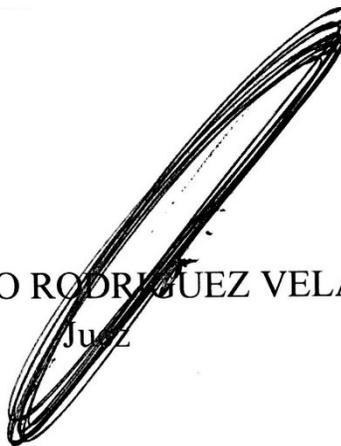
Así mismo, se adosa al plenario el comunicado emitido por la Defensoría del Pueblo, a través del cual informó que *“se coordinó la realización de la valoración, el día 11 de agosto de 2023 a las 9:30 am de manera presencial. Una vez realizada la valoración se remitirá a través del correo electrónico mencionado en el escrito de solicitud”*. En consecuencia, se impone requerimiento a dicha entidad para que, en el término de veinte (20) días, se sirva allegar los resultados del informe de valoración de apoyos correspondientes.

Finalmente, se ordena agregar al expediente el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social del Juzgado. Por tanto, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00786 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea7e8e8398a216f2a0389a2564cc09c7f52cbfc081b6e21d7f9afc0bbf1f83**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00141 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

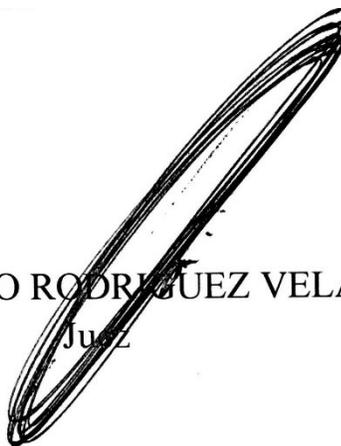
1. Agregar a los autos la gestión de notificación surtida a la señora Clemencia Pulido Arias, acorde con el acto procesal efectuado por la abogada Flor Angela Albarracín Alfaro.
2. Tener como oportuna la contestación de la demandada presentada por la abogada Jennifer Sánchez Bustos, designada como curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, quien no formuló excepciones.
3. Adosar al plenario las comunicaciones provenientes de la Personería de Bogotá (trámite de valoración de apoyos a cargo de la Secretaría de Integración Social), y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).
4. Agregar al plenario el certificado de existencia y representación de la Corporación Centro de Capacitación Conciliación y Consultoría CORCECAP, así como la resolución No. 0401 del 5 de junio de 2017 a través de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizó su creación, sin embargo, como no se acreditó la idoneidad de tal persona jurídica para adelantar los informes de valoración de apoyos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.2.4.3. del decreto 487 de 2022, se advierte que no se tendrá en cuenta tal informe allegado al plenario.

En consecuencia, se estará a la espera del informe de valoración de apoyos que será practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a68cfd9fc7a54b662a06ddae5f144f74b939e4a607719976a170a9a43a8895**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00082 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Edgar Iván González Bustamante, designado como curador *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, quien no formuló excepciones.
2. Agregar a los autos las respuestas emitidas por la Personería de Bogotá y la Defensoría del pueblo (falta de competencia territorial para elaborar el informe de valoración de apoyos), así como aquellas provenientes de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Chía, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22).
3. Adosar al plenario la comunicación proveniente de la Registraduría Municipal de Suesca, Cund. Y en atención a lo allí indicado (error en el No. serial del registro civil de nacimiento de Luis Antonio Velásquez Romero), se requiere a Secretaria para que libre y gestione oficio ordenado en auto de 22 de marzo de 2023, atendiendo la corrección efectuada por dicha autoridad registral.

Así, se estará a la espera del informe de valoración de apoyos que será allegado al plenario por parte de la autoridad competente en el Municipio de Chía Cund.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00082 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f036a35f9dd00bcd8b66fa7c7b268378b4f01e4e3cf9843e7a2980d7c6432**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00641 00

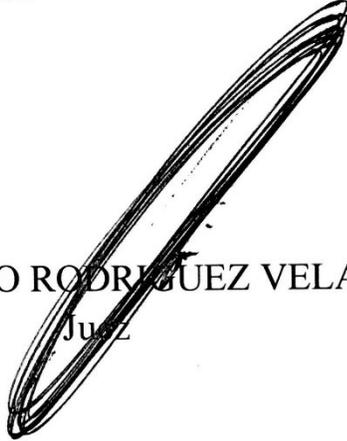
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Atender la petición incoada por los abogados Ezequiel Gonzáles Fuentes y Omar Fernando Cruz Moreno. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el acta de audiencia de inventarios y avalúos realizada el 16 de mayo de 2023, para precisar que el total del activo liquido partible corresponde a la suma de \$88'542.151, y no como por error allí se indicó. Así, entiéndase que la presente providencia forma parte integral de la precitada acta.
2. Agregar a los autos el trabajo de partición presentado por los prenombrados profesionales en derecho y del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.
3. Reconocer a John Geyner Casanova Cardozo para actuar como apoderado judicial del demandante Jhon Jair Álvarez Anacona, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76, inc. 1°).
4. Acceder a lo solicitado por el abogado Casanova Cardozo. En consecuencia, por Secretaría actualícense los oficios librados en virtud de lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 16 de marzo de 2021, llevada a cabo dentro del proceso de divorcio primigenio. Hágase su entrega a la parte solicitante para efectos de su diligenciamiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00641 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aae2ee96bde59ca8f1260329bbd67607f53252dad50622bca36f9f7ae97771**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00104 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Gustavo Efrén Benavidez Murcia del auto admisorio de la demanda, según la copia que de la demanda y sus anexos, junto con la providencia a notificar, remitió la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquel, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 8 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

II. Pruebas solicitadas por el demandado

Ha de advertirse que éste guardó silencio.

III. Pruebas de oficio

a) Oficios. Se ordena librar oficio a la empresa de Seguridad Tampa Ltda. para que, en el improrrogable término de veinte (20) días, se sirva certificar el sueldo devengado por el ejecutado como empleado de dicha compañía, incluyendo las bonificaciones, primas o similares, sean legales o extralegales. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito.

b) Requerimiento. Se requiere a la demandante para que, en el término de veinte (20) días, acredite si en la actualidad se encuentra estudiando o trabajando, caso en el cual deberá aportar las constancias de estudio correspondientes o copia de su contrato laboral.

Por secretaría líbrese y gestiónense los oficios y comunicaciones por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00104 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497f76454e681413619e7c6bc3734cedb8181b6fea4052ae8b2194de4a30159**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00262 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Marcela Moreno Aguilar para actuar como apoderada judicial del demandado Ricardo Rodríguez Pinzón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien: Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 a.m. de 30 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

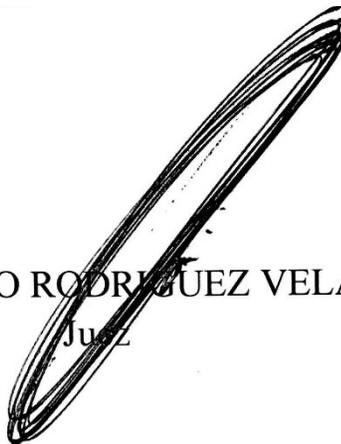
Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al margen de lo anterior, y en atención a petición incoada por la prenombrada profesional en derecho, se ordena oficiar al Banco Davivienda S.A., para que a más tardar en diez (10) días, dé respuesta al derecho de petición que radicó la abogada en dicha entidad financiera el 29 de mayo de 2023. Para tal efecto, se ordena a Secretaría librar y gestionar el oficio correspondiente, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d03fcd9ce8b1af1b998b0716af613820a7ac6e35a194658a30c53a46804b6d**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00278 00

Adviértase al demandante que nada se resolverá en torno a su petición de “*corrección ‘Injurias y Calumnias’ escritas en la Anotación del Observador en Cibercolegios, realizado por la profesora Adriana Pinilla López en mi contra*”, toda vez que la misma no se dirige a este Juzgado, y en todo caso, tampoco sería el juzgado el competente para resolver la misma, cuanto más si el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, la cual se encuentra plenamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78589e96fce05683374ec007fd1d54c8197dbbda94b07e46ece7709854b5b78**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00634 00

Vencido el traslado de las excepciones alegadas, Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Solicitadas por la parte demandada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Oficios. Se ordenan los siguientes oficios: **i)** Al banco BBVA para que, en el término de veinte (20) días, se sirva certificar detalladamente los giros, transacciones o consignaciones que hubiere realizado el señor Joen Enrique Restrepo Zurita a la cuenta No. 0013-0066-04-0200161449 en el periodo comprendido entre enero de 2018 a diciembre de 2022, indicando la fecha y el monto de la transacción. En caso de existir impedimento o circunstancia por la cual no pueda remitirse tal información, se solicita se sirvan allegar los extractos bancarios de tal cuenta en el mismo periodo citado, **ii)** A la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que se sirva remitir un certificado detallado donde se indique el valor de los descuentos y la fecha de estos, que se hubieren realizado al ejecutado con ocasión a este proceso.

Por secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito a las entidades que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00634 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6291eb33d9987b1fcddf553751e763190b9d563ed8d6b24d6b4044656dbc13**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., SEIS de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario de José Wilson Rodríguez Farfán contra
Ana María Castellanos García, respecto de los NNA G.S. y M.D.R.C.

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe, de conformidad con los siguientes,

Antecedentes

1. José Wilson Rodríguez Farfán convocó a juicio a la señora Ana María Castellanos García con el propósito de que se le asigne de manera exclusiva la custodia de sus menores hijos Gabriel Stiven y Martín David Rodríguez Castellanos, estableciendo el régimen de visitas correspondiente y fijando una cuota alimentaria en favor de los niños.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde el año 2004 inició una relación sentimental con la demandada, producto de la cual fueron procreados los menores Gabriel Stiven y Martín David Rodríguez Castellanos, sin embargo, producto de reiteradas infidelidades de la pasiva y reconciliaciones de la pareja, se dio por terminada la relación a partir del mes de abril de 2019. Relató que la demandada fue cobijada con medida de protección otorgada en el año 2017 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I, respecto de la cual, el 13 de febrero de 2019, se dio trámite de incumplimiento que culminó con sanción al actor. Precisó que en una de las visitas realizadas en octubre de 2020 percibió que el menor M.D.R.C. presentaba varias lesiones en su cuerpo, por lo cual, solicitó medida de protección en contra de la demandada, la cual fue efectivamente concedida por la precitada autoridad administrativa y modificada por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá en sede de apelación, en el sentido de otorgar la custodia provisional del menor a su progenitor, pese a ello, la demandada ejerció múltiples acciones tendientes a impedir el contacto del menor con su progenitor y por las cuales fue sancionada con multa equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra.

2. Notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Ana María Castellanos García oportunamente otorgó poder a la abogada Lucelida Mazabel Scarpetta, con quien se surtió la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones del líbello y formulando las excepciones de mérito denominadas *“falta de idoneidad del señor José Wilson Rodríguez Farfán para obtener la custodia y el cuidado personal de los menores Gabriel Steven – Martín David Rodríguez Castellanos por ser generador habitual de todos los tipos de violencia intrafamiliar en contra de su familia (esposa e hijos)”*, *“falta de causa en contra de la madre para demandar la custodia y el cuidado personal a favor del progenitor”* e *“inexistencia de pruebas para que la progenitora sea privada de la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos”*.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, así como la recepción del testimonio de los señores Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos, Andrés Alberto Saavedra Martínez, Rosa Ercilia Farfán Arévalo, Yohana Yoselin Romero, Benjamín Albeiro Morales Vásquez, Blanca Aurora Guerrero Cerón, Yesid Ariel Castellanos García y Marli Rocío Rubio Molina, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, sin que fuera posible, en ese momento, informar el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. A propósito de la controversia objeto de estudio, vale la pena recordar que, aun cuando el ordenamiento jurídico colombiano no contempla una definición propiamente dicha de custodia y cuidado personal de los hijos, esa particular figura encuentra fundamento en las normas nacionales e internacionales que versan sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes, concibiéndola como un derecho fundamental a favor de éstos y a cargo de los padres, obligación que se hace extensiva al Estado y a la sociedad en general.

Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00

Así, en lo que se refiere a la regulación interna, el artículo 44 de la Carta Política reconoce el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, a recibir cuidado, amor y protección contra toda forma de abandono, en aras de garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, al paso que los artículos 22 y 23 del código de la infancia y la adolescencia consagran el derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, así como el derecho a la custodia y cuidado personal que han de brindarle sus padres de forma conjunta y permanente.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, establece en sus artículos 7°, 8° y 9° el derecho de los NNA a conocer a sus padres desde su nacimiento y a no ser separado de éstos en contra de su voluntad [a menos que la autoridad competente lo considere necesario], así como mantener vínculos personales y contacto directo con sus progenitores, aunque éstos se encuentren separados; además, el precepto 18 de dicha convención señala como deber conjunto de los padres, la crianza y desarrollo integral del niño, teniendo como eje fundamental la garantía de su interés superior; por su parte, el principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, consagra la protección especial de que gozan los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo físico, mental, moral, social y espiritual de forma saludable e integral.

Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso resulta posible afirmar que la custodia y cuidado personal es un derecho fundamental de rango constitucional otorgado a favor de los niños y a cargo de sus progenitores, quienes deben velar por su protección y desarrollo integral de cara al principio del interés superior que les ha sido reconocido tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia, obligación que, en principio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 253 del código civil, corresponde de manera conjunta a los padres, lo que no quita que, cuando ha mediado una separación entre ellos, haya de establecerse quién ostentará ese deber frente a los hijos, asunto que puede ser definido de común acuerdo por los progenitores o por un juez de familia, ello conforme a las circunstancias particulares de cada caso y atendiendo siempre a las necesidades de los NNA, quienes conservan el derecho de seguir manteniendo

*Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00*

contacto directo y fortaleciendo las relaciones interpersonales con el padre que no ejerce la custodia, por lo que, además, deberá establecerse el régimen de visitas correspondiente, en tanto que se trata de un derecho ‘de doble vía’, vale decir, tanto de los hijos como de los padres.

En efecto, lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a este particular tópico es que, uno de los compromisos que deben asumir los padres como parte de una progenitura responsable es el ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, lo que implica el *“deber de educar, orientar, formar hábitos y costumbres”*, prerrogativa que, por lo demás, se encuentra directamente relacionada con la garantía del interés superior que les ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, así como su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella, el cual se concreta en el amor y el cuidado que deben recibir de ésta para su desarrollo armónico e integral, particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan, de ahí que *“sólo pueden ser separados de ellos en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra”*, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-443/18).

Quiere decir lo anterior que, si los padres no han podido llegar a un acuerdo frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos menores de edad, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales intervenir en el ámbito familiar para la definición del asunto, por lo que sus actuaciones siempre han de estar *“orientadas por el principio del interés superior del niño y la observancia de las condiciones fácticas a partir de las pruebas existentes”*, además de considerar y tener en cuenta la opinión de los niños que se ven involucrados en las disputas que pudieran suscitarse entre las personas que pretenden ejercer su custodia y cuidado personal, en tanto que dichas prerrogativas no se otorgan a los padres o a las personas que conviven con ellos para su provecho personal, sino con miras a garantizar sus derechos e intereses prevalentes, razón por la que se haya dicho que las decisiones adoptadas por los progenitores en torno a ese particular asunto corresponden a un *“acto generoso y responsable”* en el que han de *“pensar en lo mejor para el menor de edad”*, independientemente de sus deseos e intereses personales (*ibidem*).

Es así que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha dado en establecer una serie de reglas que deben ser observadas para la definición de los conflictos relacionados con el ejercicio de la custodia y cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, a saber: i) el otorgamiento de tales derechos no obedece a una operación mecánica del funcionario judicial o administrativo encargado de ello, sino que deriva de una **valoración objetiva de la situación en concreto** que permita *“confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar el bienestar y desarrollo integral”* que requiere el niño en cuestión; ii) las circunstancias particulares en que se éste se encuentre habrán de ser cuidadosamente analizadas para **determinar si el otorgamiento de su custodia y cuidado personal a uno de los padres podría dar lugar a la eventual “modificación desventajosa” de sus condiciones**; iii) la opinión de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea libre, espontánea y exenta de vicios del consentimiento, *“constituye un instrumento relevante en la adopción de la respectiva decisión”*, en tanto que **el niño “no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente”** y; iv) la garantía del interés superior de los niños y su derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella ha de ser el criterio prevalente en esta clase de asuntos, de ahí que **las pretensiones de quienes solicitan el otorgamiento de su custodia y cuidado personal han de ceder frente al objetivo ineludible de satisfacer sus derechos e intereses** (*ejusdem*; se resalta).

2. En el presente asunto, pretende el actor el otorgamiento exclusivo de la custodia de sus menores hijos G.S y M.D.R.C., siendo menester resaltar que en curso de la audiencia realizada el 3 de mayo de 2023 se presentó desistimiento de las pretensiones respecto de Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos atendiendo que el pasado 26 de julio de 2022 cumplió la mayoría de edad. Dicho ello, y como prueba de su *petitum*, aportó el actor, en particular, copia del registro civil de nacimiento de sus dos hijos (fls. 3 y 4), acta de constancia de no acuerdo conciliatorio del 6 de julio de 2021 realizada ante la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I (fls. 5 y 6), acta de conciliación del 6 de julio de 2020 a través de la cual las partes acordaron sus obligaciones parentales (fls. 7 y 8), documentos de transcripción de aparente conversación sostenida entre Ana María Castellanos García y Gerson Salamanca (fls. 9 a 40), informe pericial de clínica forense del 7 de octubre de 2020 practicado al NNA M.D.R.C. (fls. 41 y 42), copia de las anotaciones en los libros de minutas del

Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00

conjunto residencial donde convivía la demandada con los menores (fls. 43 a 59), conversación sostenida por las partes a través de la aplicación WhatsApp (fls. 60 a 76), constancia de matrícula del NNA M.D.R.C. en el colegio Bilingüe San Juan de Dios (fl. 77), pantallazos de videollamadas fallidas o con imposibilidad de conversación y fotografías del menor (fls. 78 a 96), informe pericial de medicina forense del 7 de octubre de 2021 practicado al demandante (fls. 97 y 98), memorial dirigido por el demandante a la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal (fls. 99 a 103), denuncia por violencia intrafamiliar radicada por el demandante contra su hijo Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos con radicado No. 110016101590202180353 (fls. 104 a 108), acta de audiencia de fallo del 27 de octubre de 2021 dentro del incidente de incumplimiento a las medidas de protección impuestas contra Ana María Castellanos García (fls. 109 a 118). Además, en curso del expediente, allegó copia del fallo proferido por el Juzgado 7º de Familia de Bogotá en sede de apelación de la medida de protección No. 2020-00591, así como la providencia dictada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela contra el anterior fallo (arch. 10 y 11, exp. dig.), sendas videograbaciones, así como constancias de costos educativos y fotografías del menor.

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 3 de mayo de 2023, a partir del minuto 42:17), resaltó que en la medida de protección dictada por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal en favor del NNA. M.D.R.C. se impusieron medidas en contra de ambos padres porque se declararon probadas las conductas violentas de ellos. Además, en la medida de protección que se encuentra vigente en favor de la demandada, se han dictado tres decisiones de incumplimiento, la primera con imposición de multa, la segunda con orden de arresto por 30 días, y la última, que se encuentra en impugnación, con orden de arresto por 45 días, todas estas, según relató, con argumentos espurios y sin la debida valoración probatoria. Respecto al ejercicio de visitas, relató que entre noviembre de 2020 y el año 2021, no pudo tener contacto con su menor hijo pues las llamadas no eran contestadas y el contacto fue bloqueado, existiendo obstáculos por parte de la demandada para el ejercicio pleno de sus visitas. Además, relató que el menor ha sido agredido físicamente por su progenitora, a tal punto que el mismo NNA refiere golpes con medios como correas o “*varitas*”.

Por su parte, la demandada, en su interrogatorio (desde el minuto 1:46:07),

aseguró que en efecto existe medida de protección dictada en favor del NNA, sin embargo, precisó que en ningún momento quedó demostrada la violencia denunciada por el acá demandante y, en consecuencia, las medidas fueron dictadas contra ambos progenitores. Relató que su intención es dejar de tener contacto con el señor José Wilson Rodríguez Farfán por los reiterados actos de violencia que aquel ha cometido no solo en su contra, sino también contra sus hijos, circunstancias que generaron, en algunas ocasiones, la imposibilidad en el cumplimiento del régimen de visitas pactado, cuanto más, si el actor, según se precisó, pretendía acudir en cualquier día y hora para visitar a su menor hijo. Respecto de los gastos de educación, indicó que los mismos no han sido cumplidos a cabalidad por parte de José Wilson Rodríguez Farfán, pues en muchas ocasiones omitió el pago de la ruta respectiva. En lo atinente a las visitas que en la actualidad se encuentra disfrutando la demandada, relató que el actor le ha impedido el contacto con su hijo, lo que generó el inicio de un proceso por psicología en la Comisaría de Familia de Engativá, además, informó que, en su criterio, el NNA no puede continuar al cuidado de su progenitor, pues siempre ha sido una persona violenta, a tal punto que su menor hijo se encuentra asustado en todo momento. Finalizó indicando que laboró por un lapso aproximado de 11 años en el Ejército Nacional, sin que haya podido culminar con asignación de retiro con ocasión a las denuncias efectuadas por el demandante quien, a través de actos hostiles y hostigamiento, logró su retiro del servicio.

Como sustento de su dicho, aportó videograbaciones que, según indicó, reflejan los actos de violencia, así como algunas fotografías del NNA (fls. 2 a 5), copia de la historia clínica y del informe de atención en salud del NNA M.D.R.C. (fls. 6 a 22), copia auto del 18 de febrero de 2022 a través del cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Villavicencio II, Regional Meta del ICBF, se abstuvo de iniciar proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA (fls. 23 a 25) e informe psicológico practicado a la demandada Ana María Castellanos García (fs. 26 a 47)

Ahora, en audiencia del 26 de julio de 2023 fue escuchado el testimonio de Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos, Andrés Alberto Saavedra Martínez, Rosa Ercilia Farfán Arévalo, Yohana Yoselin Romero, Benjamín Albeiro Morales Vásquez, Blanca Aurora Guerrero Cerón, Yesid Ariel Castellanos García y Marli Rocío Rubio Molina. Inicialmente, el declarante Gabriel Stiven Rodríguez

Castellanos (desde el minuto 8:53), relató que su imagen paterna ha sido nula, pues durante toda su vida ha presenciado actos de violencia física, verbal, psicológica y económica, lo cual igualmente acaece respecto de su menor hermano M.D.R.C., pues, según su textual relato, “*pretende implantarle un régimen militar*”, imponiendo su voluntad en todo momento, a tal punto que cualquier circunstancia es un detonante para su actuar violento. Preciso que el contacto con su hermano solo ocurre los días domingos cuando se causan las visitas, sin que tenga la oportunidad de visitar al niño en el hogar paterno pues los actos violentos de su progenitor así lo impiden, actos que han ocurrido desde temprana edad del testigo, quien detalló en concreto un episodio -sin precisar fecha- cuando se encontraba esperando el ingreso de su hermano menor a la institución educativa donde cursa sus estudios, llegó su progenitor, arrebató de sus manos al niño y le propinó sendas agresiones físicas. Ahora, en torno a la forma de corrección de su progenitora, preciso que aquella se refiere únicamente de manera verbal hacia él y su hermano menor, mostrándole la forma de enseñanza cuál fue el error cometido y la forma de solucionarlo, contrario a ello, relató que la forma de corrección de su progenitor es con agresiones físicas, específicamente “*cachetadas con la mano*”.

Por su parte, Andrés Alberto Saavedra Martínez (desde el minuto 42:16), informó que conoce a las partes porque fue compañero en la carrera militar del demandante, por lo que es conocedor de la relación que sostuvieron, incluyendo los altibajos que padecieron durante esta, y en tal sentido, ha percibido que el acá demandante garantiza los derechos de su menor hijo, lo cual le consta pues visita constantemente al actor, sin embargo, respecto de las condiciones de la demandada, preciso desconocerlas, pues con ella no tiene contacto. Relató que, con ocasión a ese contacto constante que tiene con el demandado, ha conocido ocasiones en que la demandada no le ha permitido ejercer su derecho a visitas, sin embargo, desconoce las razones de ello, así como también desconoce las circunstancias de los procesos que cursan entre ellos, solo relatando que ha dado su declaración ante algunas autoridades respecto del trato que el actor da a su hijo, el cual, según el testigo, es idóneo como padre.

Otra de las testigos, Rosa Ercilia Farfán Arévalo (minuto 1:12:15), progenitora del demandante, preciso que ha percibido golpes y “moretones” en el menor M.D.R.C. cuando lo arregla o ayuda a bañar, y los cuales, según le ha comentado el niño, han sido causados por la acá demandada. Frente a la vivienda, indicó que

reside junto con su hijo, acá demandante, en un inmueble que fue heredado por su difunto esposo, y su hijo José Wilson Rodríguez Farfán cancela los servicios públicos y suministra ocasionalmente la suma de \$500.000 para gastos generales, detallando que el servicio de energía por todo el inmueble, incluyendo los apartamentos que tiene en arrendamiento, oscila en \$180.000, gas natural por \$30.000, \$130.000 de acueducto, además un aproximado de \$800.000 a \$1.000.000 por mercado de víveres y aseo. De otra parte, relató que no tiene contacto alguno con la demandada, pero cada quince días acude a recoger al menor dentro del horario establecido, detallando que ello acaece en la actualidad, pues su hijo duró aproximadamente un año y medio sin contacto con su progenitor.

La declarante Yohana Yoselin Romero (minuto 1:55:56) indicó que conoce a José Wilson Rodríguez Farfán porque es su amigo, y a la demandada, pese a saber quién es, la desconoce. Relató que, en una oportunidad en la carrera séptima de esta ciudad capital, percibió que un joven, que después supo era el hijo mayor del demandado, agredió al demandante cuando estaban discutiendo por las visitas del NNA Martín David, ello, como quiera que el agresor impedía al progenitor tener contacto con su hijo menor.

Benjamín Albeiro Morales Vásquez (minuto 2:11:27) relató que labora como contratista en una obra de la señora Rosa Ercilia Farfán Arévalo, madre del acá demandante, y en tal virtud, le consta que, en una oportunidad aproximadamente en octubre de 2022, cuando se dirigía por la carrera séptima de Bogotá, encontró a José Wilson Rodríguez Farfán discutiendo con otra persona, sin embargo, en lo atinente al trámite propiamente dicho de este asunto no informó ninguna circunstancia.

Ahora, Blanca Aurora Guerrero Cerón (minuto 2:22:36), dijo haber percibido maltrato hacia los hijos de la pareja, y le consta el conflicto que se ha suscitado en torno al menor Martín David, atendiendo que siempre que el demandante acudía al inmueble a recoger al menor se debía llamar a agentes de la Policía o incluso a los mismos guardias de seguridad del conjunto residencial, lo cual conoce pues vivía en el mismo lugar que la demandada e incluso ayudaba con el cuidado del NNA desde que contaba con 5 meses de nacido y hasta aproximadamente sus 5 años de edad. Finalizó indicando que en una oportunidad percibió un conflicto entre Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos y el

demandante, en la cual textualmente el señor José Wilson Rodríguez manifestó “*si me llevan a la cárcel me llevó a Gabriel conmigo*”, circunstancia que, según la testigo, denota su falta de idoneidad.

Yesid Ariel Castellanos García (minuto 2:52:40) informó que su sobrino Martín David nunca debió salir de su hogar materno pues, según su criterio, el acá demandante, progenitor del NNA, no es garante de los derechos del menor, atendiendo que siempre ha sido generador de violencia, y ahora, ejerciendo la custodia del niño, lo es aún más, lo cual le consta pues aseguró haber estado presente cuando el señor José Wilson ha ejecutado actos violentos contra Ana María Castellanos, su hijo mayor Gabriel Stiven e incluso en su contra, además, ha desplegado múltiples acciones judiciales en contra de la demandada con hechos falsos. Resaltó que todas esas conductas del demandante han generado temor en sus hijos, quienes han manifestado su deseo de no convivir con su progenitor, además, precisó que las visitas que por decisión judicial debe disfrutar el niño con su progenitora no son respetadas por el demandante, pues en algunas ocasiones no permite el contacto entre ellos. Detalló que en las ocasiones donde ha compartido con el menor, ha percibido que aquel realiza manifestaciones tendientes a querer residir con su progenitora, pues indaga “*cuántas entrevistas más me faltan para estar contigo mami*”, así como relatos sobre regaños o maltratos de su progenitor por las cosas que dice en dichas entrevistas. Finalizó indicando que su hermana, acá demandada, brinda a sus hijos todo el amor y cariño que requieren, sin que ejerza indebidas pautas de crianza, por el contrario, ha sido testigo presencial de hechos de violencia del señor José Wilson Rodríguez Farfán contra el menor M.D.R.C., pues lo trata de forma hostil e impide el contacto con su progenitora.

Y finalmente, Marli Rocío Rubio Molina (minuto 25:40), indicó que ha conocido el conflicto de las partes, pues en el año 2017 comenzó a generar acercamiento con Gabriel Stiven y Ana María Castellanos, donde pudo percibir esa afectación emocional ocasionada por la violencia cometida por José Wilson Rodríguez Farfán. Refirió que el NNA M.D.R.C. es “el rey” de Ana María, pues su vida gira en torno a él y su relación es muy estrecha, a tal punto que, según su relato, el menor ha manifestado su deseo de convivir con su progenitora, máxime, cuando ha conocido a la familia desde hace varios años y dentro de dicho término ha percibido que Gabriel Stiven nunca creció con su figura paterna, viviendo con impotencia, humillación y frustración respecto de esa

relación paterno filial.

3. Previo al estudio de las pretensiones y excepciones propuestas, valga resaltar que, para efectos de la presente sentencia, no se atenderán aquellas manifestaciones efectuadas por el demandante en torno a la existencia de supuestas infidelidades u otras parejas de la demandada y tampoco a la administración o eventual liquidación de la sociedad conyugal y los bienes que la componen, pues ello atañe propiamente al proceso de divorcio que cursa entre ellos y no al presente asunto, además, en torno a la prueba documental aportada por el actor referente a una supuesta conversación sostenida por Ana María Castellanos García y Gerson Salamanca (fls. 9 a 40), adviértase que esta corresponde a una simple transliteración, y la cual, si bien no fue cuestionada por la parte pasiva en cuanto a su contenido, lo cierto es que las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones o redes sociales son mensajes de datos, y acorde con el artículo 11 de la ley 527 de 1999, para servir como prueba, tiene que tener validez e integridad en cuanto a su contenido, no obstante, la transcripción o pantallazos de dichas conversaciones ya no se tornan mensajes de datos *per se*, porque no puede predicarse integridad e inalterabilidad en su contenido al ser simples reproducciones o imágenes del mensaje de datos original.

Por ende, cuando dichos mensajes de datos son aportados en documentos, establece el artículo 247 del c.g.p. que “(...) *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos. (...)*”, aunado a lo cual debe citarse lo indicado por la jurisprudencia constitucional, donde se precisó que “(...) *Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha*

*concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, **por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba** (...)” (se subraya y resalta Sent. T-043/20), circunstancias que no acaecen en el presente asunto pues lo aportado por el demandante es un simple documento en formato modificable cuyo contenido no corresponde a un pantallazo de una conversación, tampoco refleja ningún ápice de certeza en cuanto a su creación, titularidad, integridad o inalterabilidad y que en todo caso, vislumbra una supuesta relación sentimental entre los interlocutores, personas ajenas al demandante, de ahí que este Juzgado deba descartar tal documento como prueba, pues además de no ser conducente para demostrar los hechos objeto de litigio, resulta claro que su contenido no fue probado en debida forma por el aportante.*

Dicho ello, y para la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, resulta procedente abordar el estudio del asunto conforme a ese cúmulo de reglas que ha dado en establecer la jurisprudencia constitucional para la definición de esa tipología de controversias, comenzando, como no puede ser de otra manera, por la valoración de la capacidad e idoneidad de las partes frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de sus hijos, determinando si se encuentran o no en condiciones de garantizar su bienestar y desarrollo integral; ciertamente, en lo que se refiere a esa particular arista de este litigio, lo que demuestran las pruebas obrantes en el expediente, en específico, aquel informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado el 29 de marzo de 2022, es que ambos progenitores han sido generadores de factores de riesgo respecto de sus hijos, específicamente su falta de comunicación, el “*distanciamiento entre Gabriel y su progenitor (...) falta de comunicación y relación entre el padre y sus hijos (...) agresiones que se endilgan mutuamente las partes*” así como “*diferentes procesos y medidas de protección que se adelantan entre las partes*”, por lo cual se consideró oportuno “*que las partes reciban tratamiento terapéutico para restablecer la comunicación y relación como padres separados*”. Factores de riesgo que persisten en la actualidad en torno al menor M.D.R.C., quien se encuentra inmerso en el conflicto de sus padres, pues a su corta edad refiere con detalle en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tales actos de violencia entre ellos, como en efecto refirió en la entrevista rendida el 26 de julio de 2022 ante la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I al precisar que

las “peleas” entre ellos ocurren *“todos los días que tengo visita y todos los días están grabando los dos”* (fls. 248 a 252, arch. 49, expd. dig.), y además fueron reafirmados no solo por los testigos escuchados en la audiencia de instrucción y juzgamiento al relatar que desde la separación de las partes, y en los momentos que se ejercen las visitas respectivas, resulta necesaria la asistencia de miembros de la Policía Nacional ante el conflicto suscitado entre los progenitores de Martín, sino también con todo el material videográfico aportado por las partes, donde en efecto se vislumbran esos actos hostiles que ejecutan las partes durante el tiempo que deben tener contacto con ocasión a las visitas correspondientes.

En tal sentido, resulta procedente analizar esas condiciones que sirvieron de base para asignar la custodia provisional del menor M.D.R.C. a su progenitor, acá demandante, y con base ello, determinar si las mismas persisten -lo que daría lugar a conceder la pretensión del actor- o si, por el contrario, estas variaron en favor de la progenitora. Al respecto, se observa que el 26 de septiembre de 2020 el señor José Wilson Rodríguez Farfán puso en conocimiento de la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I unos presuntos hechos de maltrato infantil, toda vez que *“me doy cuenta que el niño tiene la marca de un golpe en su cintura. Le pregunté al niño y si cuando se portaba le pegaban en la casa. El niño me dijo que la mamá le pega con la correa y con la vara”* (fl. 4, arch. No. 06, carp. Comisaría 4ª de familia), denuncia por la cual se dio inicio al trámite de medida de protección No. 695-2020, en donde se aportó el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRBO-07351-C-2020 del 7 de octubre de 2020, a través del cual se otorgó al pequeño Martín una incapacidad medico legal de ocho días con ocasión a *“las lesiones evidenciadas en el examen físico”*, las cuales *“son sospechosas de maltrato infantil”* (fls. 21 y 22 *ib.*) y se practicó entrevista al menor el 12 de noviembre siguiente, donde se concluyó que *“no se corroboran ni se desmienten los hechos que dan lugar a la acción de violencia intrafamiliar”* (fls. 63 a 65, *ejd.*).

Así, de acuerdo al análisis probatorio correspondiente, se realizó audiencia de fallo el 20 de noviembre de 2020, donde se dispuso imponer medida de protección en favor de Martín y en contra de ambos progenitores, pues se consideró que *“no existe control de las emociones por parte del accionado ni de la accionada”* y ello *“no les permitió actuar con respeto y la calma necesaria y además que sus dos hijos han sido testigos, por lo tanto agredidos*

*Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00*

psicológicamente por la pareja. Situación anterior que demuestra la falta de comunicación asertiva entre las partes, por la falta de pautas de crianza y de comunicación, agresiones que han ventilado en repetidas ocasiones con sus dos hijos” (fls. 80 a 88), decisión contra la cual el acá demandante José Wilson Rodríguez Farfán interpuso el respectivo recurso de apelación, solicitando la asignación de custodia de su menor hijo.

Por fallo del 13 de enero de 2022, el Juzgado 7° de Familia de Bogotá dispuso revocar parcialmente la decisión adoptada por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal y, en su lugar, otorgar la custodia provisional del menor a su progenitor. Ello, como quiera que *“el señor Comisario no analizó los videos que fueran aportados por el accionante, en dos de los cuales el niño MARTIN DAVID refirió que su progenitora le pegaba (...) Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta así mismo como un indicio más de descuido por parte de la accionada ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA hacia su menor hijo MARTIN DAVID, el hecho de que la misma no esté pendiente del mismo, pues no se entiende cómo tratándose de un menor de edad de tan corta edad, no se dio cuenta de los moretones que este presentaba en su cuerpo”*. Así, se observa entonces que el motivo fundante del otorgamiento de la custodia del NNA a su progenitor, fue ese posible descuido y maltrato ejercido por la señora Ana María Castellanos en el año 2020 que generó lesiones en la integridad del menor.

De lo anterior, y acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que dichas circunstancias han variado significativamente, comenzando porque fue el mismo Martín David quien, en entrevista rendida el 26 de julio de 2022 ante la Comisaría de Familia de Engativá, ante la pregunta consistente en *“¿cómo te corrige tu mamá?”* refirió que *“primero era que me pegaba, pero ahora solo me para en el rincón como por 10, o 20, o 30 o 49 minutos”*, precisando que la última vez que fue golpeado por su progenitora *“tenía 4 años”*, manifestaciones que reafirmó el menor en la entrevista rendida el 24 de febrero de 2023 ante este Juzgado, donde precisó que *“mis papás están separados, no son amigos, a veces mi mamá no le habla casi a mi papá y mi papá no le habla a mi mamá. Ambos son bravos, pero a mí no me regañan”*.

Por el contrario, de quien se predica en la actualidad hechos generadores de violencia, es del acá demandante José Wilson Rodríguez Farfán, pues así lo

relató la demandada en su interrogatorio y los testigos Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos, Blanca Aurora Guerrero Cerón, Yesid Ariel Castellanos García y Marli Rocío Rubio Molina, quienes textualmente declararon esa violencia continua que ha ejercido el actor en contra de ellos y del NNA desde antaño, a tal punto que impide el contacto con su progenitora en los espacios que le corresponden como visitas, e incluso el mismo niño lo reconoce en su entrevista rendida el 26 de julio de 2022 ante la Comisaría de Familia de Engativá al informar que su progenitor *“me dice Martín no haga eso, pero él si me ha pegado unas 10 o 40 veces, él me decía que no más, y luego ya me pegó con la correa”*, precisando que esas agresiones acaecen *“unas veces si y unas veces no”* desde que vive con su padre, porque *“había hecho travesuras”* y son ocasionadas *“con una correa”*.

Violencia esta que se reafirma aún más con las actuaciones remitidas por las Comisarías de San Cristóbal y Engativá, en las cuales se evidencian múltiples acciones por violencia intrafamiliar en contra de José Wilson Rodríguez Farfán y sus consecuentes incidentes de incumplimiento que han sido fallados en contra de aquel con sanciones de hasta 45 días de arresto. Inicialmente, obsérvese que el 24 de julio de 2017 la demandada lo denunció por cuanto *“me pegó una patada duro en medio de la cola y la vagina, me empezó a jalonear duro la pijama (...) me empezó a apretar del cuello”*, lo que conllevó a que la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I, mediante fallo del 15 de agosto de 2017, impusiera medida de protección en favor de Ana María Castellanos y en contra del señor Rodríguez Farfán, quien no interpuso recurso contra esta.

Dicha medida de protección ha tenido los siguientes trámites de incumplimiento en contra del demandante:

a) En fallo del 11 de junio de 2019 se impone sanción de multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las medidas de protección, toda vez que José Wilson Rodríguez Farfán ejecutó actos de violencia verbal, amenazas de muerte y daño de bienes de terceros. Declaratoria que fue consultada por el Juzgado 1º de Familia de Bogotá y confirmada en fallo del 10 de septiembre de 2019.

b) 27 de abril 2021 se declara el segundo incumplimiento a las medidas de protección y se impone sanción de 30 días de arresto por hechos de

violencia verbal y psicológica contra la acá demandada, la cual fue confirmada en fallo del 25 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 1° de Familia de Bogotá.

c) 12 de septiembre de 2022, se declara el tercer incumplimiento por parte de José Wilson Rodríguez Farfán por hechos de violencia física, verbal y psicológica en presencia del NNA M.D.R.C. durante el ejercicio de las visitas de su progenitora, imponiéndose sanción de 45 días de arresto, la cual fue confirmada por el precitado estrado judicial en fallo del 22 de noviembre de 2022.

De otra parte, ha de advertirse que en el expediente administrativo No. 695-2020 RUG 2022-2020 se profirió fallo del 27 de octubre de 2021 imponiendo a la señora Ana María Castellanos García la sanción de multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes con ocasión al impedimento en el contacto entre el menor y su progenitor, fallo este que fue confirmado por el Juzgado 7° de Familia de Bogotá según providencia del 7 de diciembre de 2022. Y finalmente, en trámite por violencia intrafamiliar No. 989-2022 RUG 1948-2022, la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I dictó fallo del 17 de octubre de 2022 a través del cual profirió medida de protección en contra de José Wilson Rodríguez Farfán y en favor del NNA Martín David, toda vez que efectuó actos de violencia verbal y psicológica durante el ejercicio de las visitas de la progenitora.

Así, de tales pruebas, aunado a lo indicado por los testigos Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos, Blanca Aurora Guerrero Cerón, Yesid Ariel Castellanos García y Marli Rocío Rubio Molina, se denota que el menor Martín David Rodríguez Castellanos ha sido víctima de violencia intrafamiliar desde temprana edad, e incluso, tanto la demandada como Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos igualmente han sido víctimas de la violencia ejercida por José Wilson Rodríguez Farfán, quien, ostentando en la actualidad la custodia del menor, no ha cesado en su actuar violento, contrario a ello, ha continuado con actos de violencia verbal, psicológica y física contra su esposa (separados físicamente pero aún con el vínculo matrimonial) y sus dos hijos, específicamente respecto de Gabriel Stiven, tal como lo relataron, aún de forma escueta y sin detalles certeros, los testigos Yohana Yoselin Romero y Benjamín Albeiro Morales Vásquez.

En este punto, es menester resaltar que si bien los testigos Andrés Alberto Saavedra Martínez y Rosa Ercilia Farfán Arévalo consideraron que el demandante es la persona más idónea y apta para asumir la custodia de su pequeño hijo, endilgando a la pasiva los hechos de violencia respectivos, lo cierto es que, sin desconocer su declaración, el conjunto de pruebas allegado al plenario denotan que la violencia intrafamiliar que ha sufrido el núcleo familiar, ha sido constante y causada por José Wilson Rodríguez Farfán, pues no de otra manera se explica que Ana María Castellanos García haya tenido que cambiar su lugar de residencia, tal como ella misma lo manifestó en su interrogatorio, que Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos no tenga ningún tipo de comunicación o relación paterno filial con el demandante ante las constantes agresiones sufridas y por las cuales cursa en la actualidad denuncia penal en su contra, y que tales hechos sean de pleno conocimiento no solo de los testigos escuchados en esta causa, sino también del pequeño Martín, quien en entrevista rendida el 26 de julio de 2022 ante la Comisaría 4^a de Familia de San Cristóbal I refirió que *“mi papá ha dicho mentiras, él dice que mi hermano le ha hecho cosas feas y eso es mentira”*, teniendo una percepción constante de maltrato y afectación con ocasión al trato que se prodigan sus padres entre sí y hacia sus hijos.

De esta forma, *“es pertinente recordar que tratándose de asuntos como el criticado, el artículo 12 del Código de la Infancia y la Adolescencia, previene a las autoridades a tener en cuenta la perspectiva de género en todos los ámbitos de la actuación con el fin de que lograr una sociedad equitativa e incluyente”* (CSJ, STC1196-2023), lo cual implica que *“las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno”* (CSJ, STC2717-2021), sin embargo, en *“tratándose de procesos de custodia y cuidado de menor cuando existe violencia intrafamiliar (...) corresponde establecer objetivamente cuál de los dos ascendientes es el más idóneo para asumir esa responsabilidad; sin embargo, en esa tarea se debe analizar el asunto, se itera, con perspectiva de género y ello se traduce precisamente en no caer o encasillar a los sujetos procesales en estereotipos, prejuicios o generalizaciones, además de examinar el contexto de violencia que deviene entre los excompañeros en desigualdad de condiciones”*, por lo que *“es dable*

advertir que aun cuando se observen quejas y ataques recíprocos entre los excompañeros, dicha circunstancia, en el citado marco deviene en violencia contra la mujer y por tal motivo requiere de la atención diferenciada del funcionario judicial que conoce del asunto” (se subraya y resalta. Sent. *ut supra*).

Por lo anterior, deviene evidente que en toda la relación marital y paterno filial existente entre Ana María Castellanos García, José Wilson Rodríguez Farfán y los hermanos Gabriel Stiven y Martín David Rodríguez Castellanos, se presentaron, y aún persisten, hechos constantes de violencia generados por ambos progenitores, pero especialmente y con mayor envergadura por parte de José Wilson Rodríguez Farfán, tal como se indicó anteriormente, a tal punto que ha tenido que afrontar 75 días de arresto por los reiterados incumplimientos a las medidas de protección impuestas en su contra, y sin que las pruebas videográficas y documentales allegadas al plenario puedan llegar a desvirtuar tales circunstancias de violencia, pues contrario a ello, se reafirma que el acá demandante “abusando de las directrices impartidas por el Juzgado séptimo (sic) de familia (sic) (...) convirtió las visitas en espacio de reyerta con el que busca pre constituir pruebas, vulnerando incluso el derecho a la intimidad, paz y tranquilidad de la progenitora y el NNA, a quien también involucra en el conflicto” por lo que “olvida el accionado que ese tipo de encuentros deben privilegiar los derechos del niño, quien goza de garantías constitucionales en razón de su corta edad y su escasa madurez para asimilar los episodios a los que se ve expuesto, no solo por las presiones psicológicas hacia la progenitora, sino también por la forma como el accionado interviene en las visitas”, tal como fue considerado por el Juzgado 1° de Familia de Bogotá, y citado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de tutela del 19 de abril de 2022 proferida dentro del radicado No. 11001221000020230032300, a través de la cual, valga decir, le fue negado el amparo solicitado por el que pretendía revocar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Ana María Castellanos García y la consecuente sanción de 45 días de arresto.

Todo lo cual conlleva a declarar fundada la excepción de mérito formulada por la pasiva, denominada “falta de idoneidad del señor José Wilson Rodríguez Farfán para obtener la custodia y el cuidado personal de los

menores Gabriel Steven – Martín David Rodríguez Castellanos por ser generador habitual de todos los tipos de violencia intrafamiliar en contra de su familia (esposa e hijos)”, pues justamente el NNA M.D.R.C. refirió en su entrevista del 26 de julio de 2022, ya tantas veces citada, que su progenitor, desde que ostenta su custodia, le ha **“pegado unas 10 o 40 veces, él me decía que no más, y luego ya me pegó con la correa”** (se subraya y resalta), circunstancias que no pueden ser toleradas bajo ningún aspecto, pues los derechos de los NNA son prevalentes y preferentes y cualquier acción tendiente a maltratarlos y/o corregirlos con pautas inadecuadas de crianza resulta abiertamente desacertada atendiendo que “(...) [e]l concepto de sanción (...) no se puede confundir con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral del sancionado. La sanción es un género que incluye las diversas formas de reproche a una conducta; la violencia física o moral constituye apenas una de sus especies, totalmente rechazada por nuestro Ordenamiento constitucional. Otras, en cambio, en cuanto están enderezadas a la corrección de comportamientos y, en el caso de los niños y jóvenes, a su sana formación, sin apelar a la tortura ni a la violencia, se avienen a la preceptiva constitucional, pues no implican la vulneración de los derechos fundamentales del sujeto pasivo del acto (...)”, de ahí que se considere que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos **estará excluida toda forma de violencia física o moral**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)” (se subraya y resalta. Sent. C-371/94). Por tanto, **“el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos**. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social” (resaltado y negrilla fuera de texto original. CSJ Sent. STC873-2019), debiéndose entonces rechazar enfáticamente cualquier acción tendiente a justificar la violencia como “corrección” o pauta de crianza, pues ello lesiona los derechos prevalentes de los NNA a tener una niñez y vida libre de cualquier acto de violencia. Además, nótese que Martín en su entrevista rendida ante este Juzgado -24 de febrero de 2023-, reseñó que “yo veo películas de terror, a veces veo el juego del calamar”, circunstancias que vislumbran unas indebidas pautas de crianza

del progenitor, pues ese tipo de contenido no se encuentra diseñado para un niño de tan corta edad tal como el mismo servicio de streaming lo refiere al clasificarlo para mayores de 16 años justamente por sus imágenes violentas y explícitas¹, a lo cual ha de aunarse los reiterados incumplimientos del demandante a las medidas de protección impuestas en favor de Ana María Castellanos García que han conllevado a su permanencia en establecimiento carcelario por lapsos de 30 y 45 días, tiempo durante el cual el cuidado del niño quedó a cargo de un tercero ajeno a sus progenitores, y lo concluido en el dictamen pericial aportado por la pasiva en la contestación de la demanda, donde se precisó que *“la afectación psicológica que presenta la señora Ana María Castellanos García al momento de este informe es acorde a los daños o perturbaciones psicológicas que presentan las mujeres que han sido expuestas de forma sistemática a contextos de violencia intrafamiliar (...) el tipo de comunicación que ha manejado el Señor José Wilson Rodríguez Farfán hacia la señora Ana María Castellanos García, encuadra (Padilla & Armas, 2017; Del Barco, 2017) como una comunicación agresiva o maltratadora, que atenta contra la integridad emocional de la víctima de forma sistemática”* (elaborado por la profesional en psicología María Angélica Mora Matallana). Circunstancias que, en conjunto (violencia intrafamiliar reiterada, pautas indebidas de crianza y reclusión intramural), demuestran esa falta de idoneidad invocada por la pasiva.

En este aspecto, resulta menester precisar que en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del actor se hizo hincapié en las pretensiones incoadas con base en los hechos que dieron origen al otorgamiento de custodia provisional del pequeño Martín a su progenitor, así como el aspecto económico de la progenitora que, según se indicó, no garantizaría el estilo de vida del menor, sin embargo, del material probatorio allegado al plenario se advierte que los hechos que en el año 2020 dieron origen a la asignación de custodia provisional a cargo del progenitor ya no se repitieron, pues el mismo niño refirió que su progenitora no lo castiga mediante abusos físicos ni verbales, sino que *“ahora solo me para en el rincón como por 10, o 20, o 30 o 49 minutos”*, a lo cual debe agregarse que los testigos Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos, Blanca Aurora Guerrero Cerón, Yesid Ariel Castellanos García y Marli Rocío Rubio Molina refirieron que la señora Ana María Castellanos García es una mujer *“ejemplar”* e

¹ <https://www.netflix.com/co/title/81040344>.

“idónea” para asumir el cuidado de su hijo menor pues la forma de corrección consiste en enseñar en lugar de castigar, sin que, para tal efecto, se pueda tener en cuenta el testimonio de Andrés Alberto Saavedra Martínez, Yohana Yoselin Romero y Benjamín Albeiro Morales Vásquez, pues el primero de los prenombrados solo es conocedor de lo que percibe en algunas de las visitas a las cuales ha acompañado al demandante, y los restantes testigos solo conocieron un episodio de agresión entre José Wilson y Gabriel Stiven en la carrera 7ª de esta ciudad capital, aproximadamente en octubre de 2022. Y en cuanto al testimonio de Rosa Ercilia Farfán Arévalo, se tiene que aquella refirió que desde hace varios años presenta un distanciamiento con la pasiva, sin embargo, el conocimiento de los hechos igualmente se limita a lo que ya acaeció tiempo atrás, mas no en la actualidad, pues más allá del conflicto latente entre las partes, no refirió nuevos hechos de violencia por parte de aquella.

De otra parte, se advierte que la condición económica de uno de los progenitores no es óbice para asignar custodia, porque tal decisión deberá ir orientada a garantizar el interés superior del menor, no así la posibilidad o posición económica que pueda llegar a ostentar como único elemento de su otorgamiento, ello, como quiera que *“en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales”* (Sent. T-033/20). En consecuencia, adviértase que no le asiste la razón al demandante en sus planteamientos, pues pretende la asignación exclusiva de custodia con base en hechos anteriores, sin atender las circunstancias actuales y los hechos de violencia intrafamiliar recurrente de su parte, limitando la solicitud a un aspecto meramente económico, circunstancia abiertamente improcedente pues justamente la ley y la jurisprudencia prevén la fijación de cuota alimentaria a cargo del padre que no ostenta la custodia con el fin de garantizar los alimentos del NNA. Por tanto, se advierte que no existen medios probatorios que desvirtúen la idoneidad de la señora Ana María Castellanos García para asumir la custodia de su menor hijo M.D.R.C., contrario a ello, tanto los testigos escuchados en juicio como los hijos de la prenombrada, Gabriel Stiven Rodríguez Castellanos y el NNA Martín, relataron que aquella garantiza plenamente sus derechos, y sin que existan en la actualidad actos de violencia de su parte, a tal punto que el señor Gabriel Stiven se refirió a ella

como “*un sol*” pese a ser víctima de violencia intrafamiliar desde hace varios años.

Con ocasión a ello, y acorde con todo lo expuesto anteriormente, se declararán fundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada, denominadas “*falta de causa en contra de la madre para demandar la custodia y el cuidado personal a favor del progenitor*” e “*inexistencia de pruebas para que la progenitora sea privada de la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos*”, pues resulta claro que las circunstancias sociales en las que se desenvuelve el menor M.D.R.C. se encuentran enmarcadas por la violencia intrafamiliar causada primordialmente por su progenitor, quien ha ejercido, y continúa ejerciendo en la actualidad, actos de violencia tanto física como psicológica contra el niño, lo que aunado a las demás circunstancias descritas anteriormente, vislumbran su falta de idoneidad para ejercer la custodia de su hijo, sin que obren pruebas en tal sentido respecto de Ana María Castellanos Rodríguez, pues si bien ha sido sancionada por violencia psicológica contra su menor hijo, es claro que, del análisis integral del material probatorio obrante en el plenario, se torna en la persona más idónea para asumir el cuidado y la custodia del NNA.

Y dicese ello, toda vez que en el presente asunto resulta de obligatoria aplicación de la perspectiva de género para el otorgamiento de la custodia del niño en favor de su progenitora, pues dicho principio impone al ente judicial analizar si en un caso particular “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres*”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “*algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final*” (CSJ STC2287-2018), lo cual efectivamente acaece en el presente asunto pues Ana María Castellanos García y el NNA M.D.R.C. son sujetos de especial protección y han sido víctimas constantes de violencia intrafamiliar por parte del demandante, de ahí que resulte improcedente otorgar la custodia de un menor a un padre que durante toda la vida de aquel, e incluso de antaño, ha sido generador de violencia (la cual no ha cesado pese a todas las sanciones impuestas en curso de los trámites de medidas de protección), pues hacerlo, implicaría desconocer ese interés superior que redundaría en los derechos prevalentes y

preferentes de los NNA. En tal sentido, se negarán las pretensiones de la demanda, pues se acreditó la falta de idoneidad del demandante para ejercer la custodia de su menor hijo Martín David Rodríguez Castellanos.

4. Ahora, aún con la decisión que se adopta (negativa de pretensiones), resulta menester adoptar medidas en favor del NNA M.D.R.C., pues en aplicación al principio del interés superior del menor, lo probado en el plenario y “*si bien se está en un proceso de custodia y cuidado de menores, ante la gravedad de las circunstancias y la tan mentada herramienta [perspectiva de género], era y es deber del funcionario judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 del Código General del Proceso, aplicar las medidas de protección previstas en Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 con el fin de conjurar hechos futuros que agraven más la relación entre los padres y de ser necesario las previstas en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 de verse afectados los niños, niñas o adolescentes*” (CSJ STC1196-2023).

En tal sentido, como se demostró la falta de idoneidad del demandante y no se desvirtuó la misma respecto de la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 del estatuto procesal civil y en aras de garantizar el interés superior del pequeño Martín -respecto de quien se promovió la presente acción-, se fallará *extra petita* para asignar su custodia exclusiva a la señora Ana María Castellanos García, no sólo por encontrarse acreditada su idoneidad frente al cuidado y protección del niño, sino porque fue éste, en entrevista rendida ante este despacho el 24 de febrero de 2023, quien manifestó de forma clara e inequívoca su intención de permanecer bajo el cuidado de su progenitora, pues refirió que “*mi mamá está haciendo todo lo posible para que yo vuelva con ella y eso es lo que yo quiero*”, “*tengo un deseo que es volver con mi mamá. Con mi papá la paso bien, pero extraño mucho a mi mamá, **prefiero quedarme con mi mamá y visitar a mi papá***”, manifestaciones que habrán de tenerse en cuenta en aplicación de la tercera regla establecida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional frente a la resolución de esta clase de asuntos y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del estatuto de la infancia y la adolescencia [en concordancia con el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño], en el entendido que “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados

*Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00*

*Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, **los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve**” (se subraya y resalta. Sent. T-955/13).*

Sin embargo, tal decisión no implica cercenar el contacto directo y las relaciones interpersonales que tiene el menor como derecho prevalente y preferente a mantener con su progenitor, razón por la que habrá de disponerse un régimen de visitas a favor del señor José Wilson Rodríguez Farfán, toda vez que tal derecho constituye esa “*potestad-deber*” que le asiste al padre que no ostenta la custodia para “*sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos*” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021) y respecto del cual expresamente el menor manifestó su deseo de ejercerlo con su padre.

En tal sentido, habrá de fijarse, por concepto de visitas, un fin de semana cada quince días, lo cual claramente es consecuente con el interés superior del menor, pues compartirá con ambos progenitores en similares condiciones, y ordenando que las vacaciones de mitad y fin de año, sean compartidas por la mitad del periodo con cada padre con derecho a pernoctar, así como las fechas especiales como navidad, cumpleaños, día del padre, de la madre y similares, sean compartidas de forma alternada y de acuerdo a la especialidad de cada celebración, de acuerdo a los horarios laborales y tiempos que puedan compartir con el niño y según el periodo de vacaciones que les sea asignado o solicitado.

En todo caso, habrá de prevenirse a la demandada para que cumpla a cabalidad con tal determinación y se abstenga de incurrir unilateralmente en prohibiciones o limitantes frente a las visitas del NNA y el actor, pues tal circunstancia eventualmente podría acarrearle distintas sanciones, tanto de tipo penal como pecuniario, derivadas de acciones tales como, “*demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor – Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de*

derechos)” (CSJ Sent. STC17234-2017).

Finalmente, se fijará una cuota alimentaria a cargo de José Wilson Rodríguez Farfán y en favor del menor Martín, y para tal efecto, habrá de tenerse en cuenta que en visita social practicada por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado se precisó que el demandante cuenta con ingresos aproximados por \$1.500.000, y adicional a ello, reposa en el plenario acta de conciliación No. 8438-2020 del 6 de julio de 2020 donde las partes otrora acordaron una cuota mensual por valor de \$400.000, circunstancias que, acorde con los ingresos del actor y el monto acordado en dicha oportunidad, vislumbran la posibilidad de fijar una cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigentes, tres mudas de ropa al año cada una por valor de \$200.000 y el 50% de los gastos en salud no cubiertos por el plan obligatorio en salud POS, no obstante, respecto a los *ítems* que componen los gastos de educación, y atendiendo que la demandada se encuentra desempleada, tal como fue acreditado en el plenario (arch. 57, expd. dig.), se dará aplicación a la presunción prevista en el artículo 129 del c.i.a., y en ese sentido, fijar los gastos de educación anuales referentes a matrículas, útiles escolares y uniformes en 50% a cargo de cada padre, y los gastos mensuales como pensión y ruta, a cargo exclusivamente de su progenitor, pues *«la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.* Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y **en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario**» (se subraya y resalta. Sent. C-017/19), ello, como quiera que el demandante cuenta con una mayor capacidad de pago que la demandada y en ese sentido debe aportar proporcionalmente para garantizar la subsistencia del niño Martín.

5. Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda, fallando de forma extra petita para asignar de forma exclusiva la custodia del NNA a su progenitora, fijando un régimen de visitas y una cuota alimentaria en su favor

e imponiendo condena en costas al demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar fundadas las excepciones de mérito de *“falta de idoneidad del señor José Wilson Rodríguez Farfán para obtener la custodia y el cuidado personal de los menores Gabriel Steven – Martín David Rodríguez Castellanos por ser generador habitual de todos los tipos de violencia intrafamiliar en contra de su familia (esposa e hijos)”*, *“falta de causa en contra de la madre para demandar la custodia y el cuidado personal a favor del progenitor”* e *“inexistencia de pruebas para que la progenitora sea privada de la custodia y el cuidado personal de sus menores hijos”*.

2. Denegar las pretensiones de la demanda y, por consiguiente, asignar de manera exclusiva la custodia y cuidado personal del menor Martín David Rodríguez Castellanos a su progenitora, señora Ana María Castellanos García, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3. Fijar por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor José Wilson Rodríguez Farfán, y en favor del NNA Martín David Rodríguez Castellanos, los siguientes rubros:

a) Cuota alimentaria. Se fija la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y la cual deberá ser pagada por el señor Rodríguez Farfán dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta bancaria o producto financiero que para tal efecto disponga la señora Ana María Castellanos García, quien actúa en representación de su menor hijo Martín David Rodríguez Castellanos.

b) Educación. Los gastos educativos anuales del NNA M.D.R.C., como matrículas, útiles, textos escolares y uniformes serán pagados en partes iguales por los progenitores. Aquellos gastos educativos que se causen mensualmente

como pensión, ruta y restaurante, en caso de causarse, estarán en su totalidad (100%) a cargo de su progenitor, acá demandante, José Wilson Rodríguez Farfán, quien se encargará de pagar directamente tales rubros a la institución educativa o entidad donde curse sus estudios el menor, y las empresas o entidades donde se presten los servicios de ruta y restaurante respectivos.

c) Salud. Los gastos en salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio en salud -P.O.S.- serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.

d) Vestuario. El padre del menor Martín David, señor José Wilson Rodríguez Farfán, suministrará al NNA tres mudas de ropa al año, cada una por valor mínimo de \$200.000, en los meses de cumpleaños, junio y diciembre. Dicha suma será aumentada anualmente en el mismo porcentaje que sea fijado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

4. Reglamentar las visitas que habrán de regir a favor del señor José Wilson Rodríguez Farfán de la siguiente manera:

a) Visitas ordinarias. A partir de la ejecutoria de esta sentencia, el señor José Wilson Rodríguez Farfán podrá compartir con su hijo M.D.R.C. un fin de semana cada 15 días [desde las 9:00 a.m. del sábado y hasta las 5:00 p.m. del domingo –o lunes festivo, si fuere el caso], recogiénolo y entregándolo en el domicilio materno, sin perjuicio de lo que, conjuntamente y siempre en consideración a la opinión del niño, pudieran acordar los progenitores.

b) Visitas extraordinarias. Comprenden los periodos de vacaciones estudiantiles, así: (i) Vacaciones de Semana Santa: Serán disfrutadas año tras año por ambos padres, así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, por lo que, en cuanto al padre se refiere, deberá recoger al NNA desde el sábado vísperas de Semana Santa, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la Semana Santa; (ii) Vacaciones de mitad de año estudiantil: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo escolar con el progenitor, y la otra mitad, con la madre; (iii) Receso escolar: Será disfrutado año tras año por ambos padres, así: los años impares con la progenitora y los años pares con el progenitor, por lo que, en cuanto al

padre se refiere, deberá recoger al NNA desde el sábado vísperas a la semana de receso escolar, desde las 9:00 a.m., y hasta las 5:00 p.m. del domingo en que culmine la semana de receso escolar; (iv) Vacaciones de fin de año: Serán disfrutadas de manera compartida y alternada por ambos padres, comenzando la primera mitad del periodo de vacancia de fin de año de 2023 con la progenitora [que va desde el 25 de noviembre y hasta el 27 de diciembre], y la otra mitad, con el padre [que va desde el 28 de diciembre y hasta el 30 de enero del año siguiente]. Todos los periodos de vacaciones serán alternados año tras año [salvo acuerdo expreso y voluntario de los progenitores, respetándose siempre la voluntad del NNA], y en todo caso, el horario de recogida y entrega en la casa materna.

c) Fechas especiales. La fecha de cumpleaños del NNA será disfrutada de manera alternada por ambos padres así: los años pares con la progenitora y los años impares con el progenitor, salvo que pueda ser compartida por ambos padres previo consenso. Aquellas fechas especiales que correspondan a los días cumpleaños de los padres, así como el día del padre y día de la madre será compartido por el progenitor que se encuentre en celebración en dicha oportunidad.

5. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.

6. Prevéngase a la señora Ana María Castellanos García para que se abstenga de incurrir en actos unilaterales de prohibición o limitantes del derecho a visitas que tiene el señor José Wilson Rodríguez Farfán, así como aquel del NNA de tener una familia y no ser separada de ella, so pena de las consecuencias judiciales y sancionatorias a que hubiere lugar.

7. Ordenar a los señores Ana María Castellanos García y José Wilson Rodríguez Farfán, como progenitores del NNA M.D.R.C., acudir a un tratamiento terapéutico que les permita adquirir herramientas para la comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, además de asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez en procura de evitar que inmiscuyan a su hijo en las discusiones que se susciten entre ellos. Apórtense las certificaciones del caso.

*Sentencia única instancia
Custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentaria y visitas
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00*

8. Expedir a costa de los interesados copia autenticada del acta de esta sentencia, y del archivo digital (c.g.p., art. 114),

9. Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

10. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4f4cdfdad598d9215d06109e6339dedd5f7e00c82c3e19c899c269b1f57c9b**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00083 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por no subsanada la demanda de la referencia, dada la falta de cumplimiento cabal a lo dispuesto en el auto de 19 de mayo de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión]. Ha de verse que en el inciso 2° de la citada providencia, se impuso requerimiento al actor para que aportara el título base de la ejecución, toda vez que el artículo 422 del c.g.p. prevé la ejecución de obligaciones “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”, por lo cual la demanda deberá estar “*acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, circunstancia que no acaeció, pues si bien se allegó escrito de subsanación, no se dio cumplimiento a lo requerido en autos, existiendo entonces aún en la actualidad, la omisión en la aportación del título base de la ejecución. En tal sentido se advierte que no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados en la precitada providencia, por tanto, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00383 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b76e121d693cb04fe4bdac7cfe08b363c25de2aed640a6c6732259762bdeed**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00187 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por reasumido el poder por parte de la abogada Paola Marcela Gómez Molina y como quiera que la prenombrada profesional en derecho solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, encontrándose expresamente facultada para desistir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p. habrá de accederse a tal petición. En consecuencia, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren materializado en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00187 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c102d80a8d46862e0712b0f906340a4cf4dd771c33a2d94d5299ed2c64283**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo. 11001 31 10 005 **2022 00191 00**

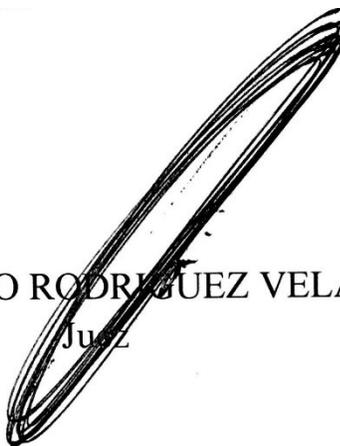
Para los fines legales pertinentes, se tiene por vencido en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado. Por tanto, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.

Al margen de lo anterior y con ocasión a petición incoada por el ejecutado, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, así como en lo dispuesto en el inciso 3° del auto de 24 de enero de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00191 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6110530c2e5f74b651fa75fbedd6f2fc8dd126850fc69c7c59071370ba25**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00319 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor José Luis Hernández Casas.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 6 de junio de 2022 la Comisaria 11 de Familia – Suba III de esta ciudad impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor José Luis Hernández por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Gina Alexandra González Barrera en audiencia celebrada el 24 de diciembre de 2021, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato’ en contra de la víctima y de ‘penetrar de forma agresiva, violenta, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes’ cualquier lugar donde ella se encuentre, prohibiéndole ‘ingresar a su sitio de residencia, trabajo, estudio o cualquier otro donde se encuentre’, como también ‘utilizar cualquier tipo de arma’ y ‘realizar amenazas en su contra a través de cualquier medio’, ordenándole asistir a un tratamiento terapéutico profesional encaminado a adquirir herramientas para ‘la comunicación asertiva, la resolución de conflictos, el control de impulsos agresivos y el manejo de la ira’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 31 de octubre de 2022.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al accionado tras haber reincidido en actos de violencia física, psicológica y verbal en contra de la señora González Barrera.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 11 de Familia – Suba III dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al incidentado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de su excompañera y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 11 de Familia – Suba III de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Gina Alexandra González, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia en contra de su excompañera, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haberse acreditado que el señor José Luis Hernández incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, psicológica y verbal en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 6 de junio de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de

Familia el pago que de dichos rubros debían efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el incidentado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor José Luis Hernández Casas, identificado con cedula de ciudadanía 1.014'261.830 de Bogotá, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 95 No. 94 – 03, barrio Luis Carlos Galán en la localidad de Engativá de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito,

no será procedente dejar al señor Hernández Casas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José Luis Hernández, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

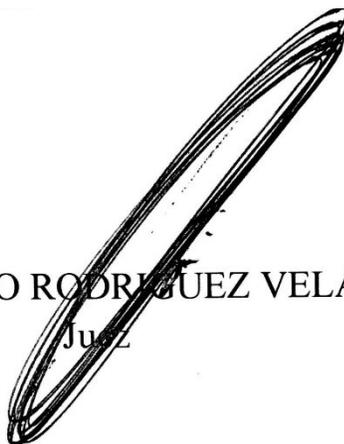
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00319 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd188a39004673e74365d07f2809e8c285fed897498a657854c6d7fbae2486d9**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Gina Alexandra
González Barrera contra José Luis Hernández Casas
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00319 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor José Luis Hernández Casas por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Gina Alexandra González Barrera mediante providencia de 24 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Gina Alexandra González solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Hernández Casas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 24 de diciembre de 2021, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato’ en contra de su excompañera y de ‘penetrar de forma agresiva, violenta, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes’ cualquier lugar donde ella se encuentre, prohibiéndole ‘ingresar a su sitio de residencia, trabajo, estudio o cualquier otro donde se encuentre’, como también ‘utilizar cualquier tipo de arma’ y ‘realizar amenazas en su contra a través de cualquier medio’, ordenándole asistir a un tratamiento terapéutico profesional encaminado a adquirir herramientas para ‘la comunicación asertiva, la resolución de conflictos, el control de impulsos agresivos y el manejo de la ira’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor José Luis Hernández, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de junio de 2023, imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede

provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, el 24 de diciembre de 2021 la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la señora González Barrera, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza, ofensa o maltrato’ en contra de su excompañera y de ‘penetrar de forma agresiva, violenta, intimidatoria, amenazante y/o bajo el efecto de sustancias psicoactivas y/o embriagantes’ cualquier lugar donde ella se encuentre, prohibiéndole ‘ingresar a su sitio de residencia, trabajo, estudio o cualquier otro donde se encuentre’, como también ‘utilizar cualquier tipo de arma’ y ‘realizar amenazas en su contra a través de cualquier medio’, ordenándole asistir a un tratamiento terapéutico profesional encaminado a adquirir herramientas para ‘la comunicación asertiva, la resolución de conflictos, el control de impulsos agresivos y el manejo de la ira’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (fls. 229 a 236 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Hernández Casas incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, a quién, durante una llamada telefónica y tras ésta negarse a retirar la denuncia que interpuso por el delito de violencia intrafamiliar en su contra, amenazó con ‘dañarle la cara’ y ‘darle dónde más le duele’ mientras profería diversos improperios en su contra, maltratamientos que, según dijo la víctima, suceden constantemente a través de distintos números telefónicos, manifestaciones que fueron probadas con el testimonio de Luz Marina Barrera Saavedra, progenitora de la accionante, quien, bajo juramento, refirió que el incidentado *“ha venido haciéndole llamadas a [la señora Gina González] bastante amenazantes, donde [le] manifiesta que si ella no le quita la [denuncia] que ella le tiene, que la va a matar, que le va [a] hacer la vida a cuadritos, [é]l la amenaza que le va a echar la moto encima (...) también manifiesta que va a matar a los niños (...) las constantes llamadas siempre son amenazantes con vulgaridades”*, agregando que *“cuando ella está en el trabajo, la llama y la amenaza, le dice de qué color esta vestida, le ha manifestado hasta con que compañero está trabajando”* [fls. 72 a 73 del exp. digitalizado], algo a lo que se suma lo relatado por el menor Juan Sebastián Vargas González durante la entrevista psicológica que se le practicó el 29 de mayo de 2023, quien aseguró que *“escucha que JOSE LUIS [llama a su progenitora] a la madrugada borracho y le exige a mi mamá que se vaya con él”* [folio 96, exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el accionado, señor Hernández Casas, pues si ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente, de ahí que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se

denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida el 7 de junio de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Gina Alexandra González Barrera contra José Luis Hernández Casas.

2. Proferir orden de arresto contra el señor José Luis Hernández Casas, identificado con cedula de ciudadanía 1.014'261.830 de Bogotá, para que sea recluso por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 95 No. 94 – 03, barrio Luis Carlos Galán en la localidad de Engativá en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Hernández Casas a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor José

Luis Hernández, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

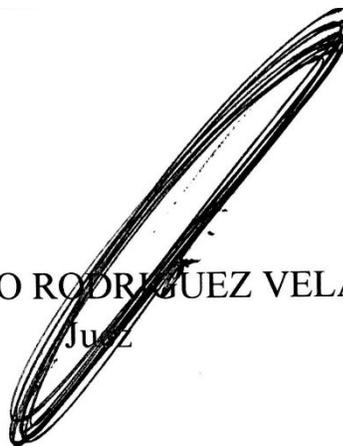
4. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00319 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0917766a0371c535cb250127bb79a0df1803665df691ea1641b4742c43625**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00380 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 6 de octubre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, atendiendo lo indicado en los hechos No. 6 y 7 del líbello y las anotaciones No. 7 y 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 051-128085, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, acredite la no oposición de la entidad financiera acreedora del gravamen hipotecario respecto de la pretensión de levantamiento de patrimonio de familia, así como la autorización expedida por la caja de compensación respecto de la prohibición de transferencia y derecho de preferencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00380 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad8dd2d19177798e3b0af6762a43db4253696f2f21bac581ef3be4ae79e9f2**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2022 00674 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria. También, se tiene por adosada la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, por lo que la misma se ordena ponerla en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a la abogada que aperturó la presente sucesión, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto de 31 de marzo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef88afe17412682d26b8543675b97f4a8c4a3dc128e44c6a01774d068a549c**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00736 00

Para resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la demandada contra el literal f) de las pruebas decretadas a petición del demandante, y el literal f) de los medios probatorios decretados a instancia de la parte pasiva, así como la decisión negativa de la medida cautelar solicitada por la abogada de la demandada, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Fundamentó su argumento la recurrente en tres aspectos esenciales: 1) el primero, porque el dictamen pericial aportado por el demandante resulta inconducente, impertinente e inútil, por lo que, en su consideración, debe ser excluido; 2) el segundo, porque la solicitud de ampliación del término para aportar dictamen pericial fue efectuada de conformidad con lo establecido el estatuto procesal, y por ende, debe ser concedida, y 3) el tercero, porque existe decisión debidamente ejecutoriada y en firme, por virtud de la cual se ordenó la suspensión de las visitas del progenitor, acá demandante, respecto de sus menores hijos, por lo que el Juzgado debió acceder a la medida provisional solicitada. El traslado de la censura transcurrió en silencio.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte que le asiste la razón parcialmente razón a la recurrente. En efecto, es de ver que, el artículo 228 del c.g.p., prevé la contradicción del dictamen aportado por una de las partes en tres circunstancias específicas, esto es, que “*el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones*”, caso en el cual, “*terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, **el fallador apreciará el dictamen en su sentencia**; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, **así como las demás pruebas que obren en el proceso** (art. 232)” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC 2066-2021).*

En tal sentido, se advierte que la norma en cita no contempla la exclusión del dictamen aportado por la simple solicitud unilateral de una de las partes, mucho menos con base en argumentos netamente subjetivos, como en efecto pretende la demandada, de ahí entonces que, si lo pretendido por la recurrente era cuestionar el contenido *per se* del dictamen aportado con la demanda introductoria, debió, en el momento procesal oportuno, realizar alguna de esas tres opciones descritas, como en efecto lo hizo al solicitar la comparecencia de la perito a la audiencia y lo cual efectivamente fue decretado como se evidencia en el literal c) del numeral II de las pruebas solicitadas por la demandada del auto recurrido. Por tanto, será en la sentencia respectiva donde *“se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa”*, pues es en esa etapa procesal donde *“se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”*, ello, toda vez que *“el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón”* (se subraya y resalta; sent. *ut supra*).

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume el literal f) de las pruebas del extremo demandante del auto recurrido, pues resulta diáfano que los argumentos expuestos por la recurrente solo refieren su opinión frente al contenido del dictamen, circunstancia que, se itera, no se encuentra consagrada en la norma para efectos de la exclusión del mismo, debiéndose entonces analizar conjuntamente con las demás pruebas allegadas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora, en torno a lo dispuesto en el literal f) de las pruebas del extremo pasivo de la acción, esto es, la negativa en la ampliación del término solicitado para aportar un dictamen pericial, ha de resaltarse que el artículo 227 del c.g.p. prevé que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, esto, en tratándose de la parte pasiva, refiere el término para dar contestación a la

demanda, circunstancia que no acaeció, pues dentro de tal oportunidad la parte respectiva no lo aportó, pero solicitó “*conceder un término prudencial para aportar el dictamen pericial que se encuentra en elaboración por parte de la Dra. YULY MARCELA BARRETO BASTO*”. Al respecto, ha de verse que la precitada normatividad prevé que, “*cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda*”, circunstancia que en efecto acaeció, pues desde la contestación de la demanda la pasiva solicitó esa ampliación del término y sin embargo, la misma no fue atendida por el Juzgado pese a que se fue realizada en la oportunidad probatoria correspondiente, *ergo*, la contestación de la demanda.

En tal sentido, habrá de revocarse el literal f) de las pruebas de la parte demandada en el auto recurrido de fecha 5 de mayo de 2023 y, en su lugar, conceder la ampliación del término para aportar el dictamen. Para ello, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 227 del c.g.p. prevé tal ampliación en un término no ‘*inferior a diez (10) días*’, y como quiera que desde la contestación de la demanda se indicó que el dictamen que se pretende aportar se encontraba, desde esa época (febrero de 2023), ‘*en elaboración*’, habrá de otorgarse el término de diez (10) días para tal efecto, pues a la fecha han transcurrido más de 6 meses, tiempo más que suficiente para haber culminado la elaboración de tal dictamen.

Finalmente, en lo que respecta al recurso incoado contra la negativa en el decreto de la medida provisional de suspensión de visitas solicitada por la pasiva en su contestación de demanda, ha de indicarse que en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2023 se negó la fijación del régimen provisional de visitas pretendido por el actor, toda vez que en ese momento se consideró que “*las visitas ya se encuentran reguladas*”, pues así constaba en “*acta de conciliación No. 041/2021 RUG 3161/2019 del 9 de febrero de 2021*” aportada como anexo de la demanda.

Y dícese ello, porque debe resaltarse que en este proceso no se ha adoptado ninguna medida atinente al régimen de visitas pretendido, y ello únicamente será decidido en la sentencia que ponga fin a la instancia de acuerdo a la valoración integral de la totalidad de los medios probatorios legalmente allegados al plenario. Por tanto, si no se ha fijado un régimen provisional de visitas en favor del actor, resulta inocuo ordenar la suspensión de unas vistas no fijadas u ordenadas por este Juzgado, máxime, si se tiene en cuenta que tal

decisión ya fue adoptada por la Comisaría 11 de Familia de Suba I y confirmada por el Juzgado 33 de Familia de Bogotá dentro del trámite de la medida de protección No. 2023-0027, donde se ordenó esa suspensión pretendida por la pasiva. Lo que de contera conlleva a mantener incólume la decisión cuestionada pues claramente la suspensión pretendida por la actora ya fue adoptada en otros estrados.

4. Por lo anterior, y como quiera que el auto atacado se encuentra parcialmente ajustado a derecho, habrá de revocarse únicamente el literal f) de las pruebas solicitadas por la demandada y, en consecuencia, conceder la ampliación del término para aportar el dictamen pericial que pretende incorporar al expediente. En todo lo demás, se mantendrá incólume el auto recurrido.

Decisión

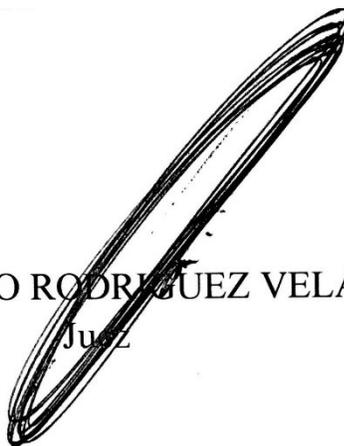
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve revocar el literal f) del numeral II, relativo a las pruebas solicitadas por la parte demandada, del auto adiado 5 de mayo de 2023, a través del cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. y se decretaron las pruebas correspondientes. En su lugar, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del c.g.p., se concede a la pasiva la ampliación del término para aportar el dictamen pericial aducido, para tal efecto, deberá allegarlo en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, so pena de tener por desistida tal prueba.

En todo lo demás se mantendrá incólume el auto cuestionado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e1eff24bb67de8d92d52a798a4bfe2dff1478323540b0d9f0277cf56840d**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00736 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosado a los autos el memorial de 23 de mayo de 2023, por virtud del cual el extremo demandante allegó pantallazos de las dos primeras páginas de su pasaporte, así como el correo electrónico enviado a la demandada en la misma fecha, informando que no cuenta con la conversación sostenida a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp de diciembre de 2019, aduciendo para ello el extravío de su dispositivo electrónico. De conformidad al mismo, es del caso imponerle requerimiento para que, en el término de diez (10) días, allegue copia de la totalidad de las páginas que componen el pasaporte expedido con anterioridad a aquel aportado al plenario, pues este data de febrero de 2022 y los hechos que se pretenden probar son anteriores.
2. Negar la imposición de multa solicitada por la apoderada judicial de la demandada, toda vez que este Juzgado ha procurado el traslado de todas las actuaciones que por ley requieren de tal disposición. De ahí que no se considere necesario la imposición de sanción alguna, pues no existe vulneración al debido proceso de las partes.
3. Agregar al plenario el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.
5. Ordenar a las partes estarse a lo resuelto en auto de 5 de mayo de 2023, y en providencia separada de esta misma fecha, a través de la cual se resolvió el

recurso de reposición interpuesto contra el auto por virtud del cual se ordenaron las pruebas en el presente asunto.

Sin embargo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p. y con ocasión a la revisión integral del expediente, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

a) Documentos. Se ordena incorporar y tener en cuenta como prueba dentro del presente asunto, los fallos dictados por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I y el Juzgado 33 de Familia de Bogotá de fechas 10 de marzo y 16 de junio de 2023, respectivamente, proferidas dentro de la medida de protección con radicados No. 266-2021 RUG 648-2021 (Comisaría) y 2023-0027 (Juzgado).

b) Entrevista. Se ordena escuchar en entrevista a los NNA Samuel y Federico Parrado Dellepiane. Para tal efecto, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 17 de noviembre de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de los NNA a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00736 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06a2bb2ed892ed9e880ed1ef0322b7523911dd3cf8bbfeaeaa855e944c18d21**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00030 00

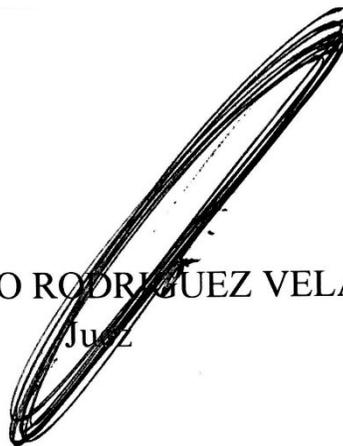
Se admite el recurso de apelación interpuesto por Raúl Parada Ravelo en favor de la señora Emelina Ravelo de Parada contra la decisión de 26 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaria 10ª de Familia – Engativá II de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00030 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 019a66acac06179054a0a0ff871f35b0614c0fb565c0dbca92300a1cfc5949f1

Documento generado en 06/09/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00039 00

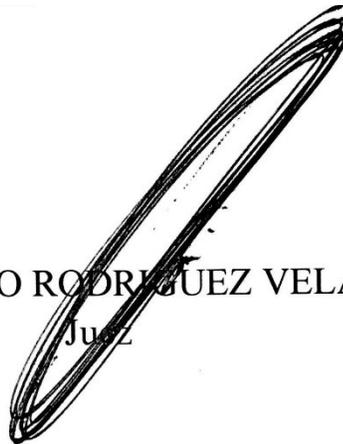
Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto de 2 de marzo de 2023, es del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Luis Miguel Rodríguez Felix contra la decisión proferida el 18 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00039 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54378d83c0fc8adf8f904ef66ee9ef3552e23eed03785bea98700fb59cc4e806**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00065 00**

Para los fines legales pertinentes, adócese a los autos la comunicación proveniente de la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo (informe de valoración de apoyos a cargo de la Secretaría de Integración Social), y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

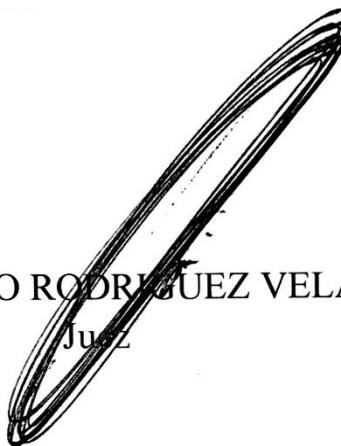
Al margen de lo anterior, se agrega al plenario el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría Distrital de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se tiene por aceptado el cargo de curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad por parte de la abogada Giomar Angélica Aguilar, quien, dentro del término respectivo, guardó silencio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00065 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398a9f916f1d056991d98abfa99f8e3c90d8eea38936e9bee5f36f320c83f0a**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00088 00

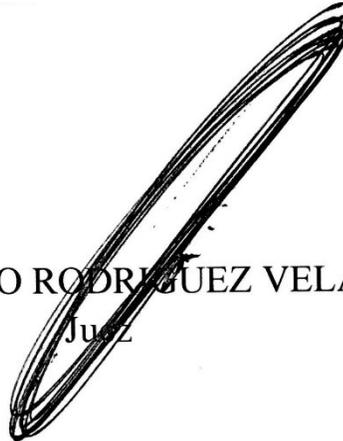
Se admite el recurso de apelación interpuesto por Diego Edison González Vanegas apoderado del accionado Rafael Eduardo Rozo Rodríguez contra la decisión de 30 de enero de 2023, proferida por la Comisaria 2ª de Familia – Chapinero I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00088 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6a7f7f8dfc8c57cfd062564289ca84053e7626af313743e3331af4d5dfda5**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jorge Díaz Martínez
contra Ruth Hasbleidy Díaz Martínez y Paula Alejandra Serna Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00100 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación incoado por el accionante Jorge Díaz Martínez contra la decisión proferida en audiencia de 15 de febrero de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de éste.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, verbal, psicológica y económica de los que presuntamente habría sido víctima, el señor Jorge Díaz Martínez solicitó medida de protección en su favor y en contra de las señoras Ruth Hasbleidy Díaz Martínez y Paula Alejandra Serna Díaz, pedimento que fue denegado por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda en audiencia de 15 de febrero del año en curso, declarando no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente, señalando que en el expediente no obra prueba o elemento de juicio que permita acreditar los acontecimientos de los que aquel aseguraba haber sido víctima por parte de su hija y de su nieta, carga sin cuyo cumplimiento se torna imposible acceder a sus pretensiones.

2) Dicha decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la parte actora, refiriendo que el video aportado por las accionadas no registra el momento en que fue agredido físicamente por éstas [a sabiendas de los problemas de salud que lo aquejan], además de hallarse sufriendo una serie de actos de violencia económica derivados de la medida impuesta en favor de ellas, pues no sólo le resulta imposible laborar en el negocio familiar a efectos de procurar su propio sustento, sino que fue expulsado de su vivienda y ‘abandonado’ sin ninguna clase de

acompañamiento o cuidado.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17); así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado esos actos de violencia física, verbal, psicológica y económica de los que presuntamente había sido víctima el señor Jorge Díaz Martínez, mediante providencia de 9 de febrero de 2023 la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda declaró no probada la comisión de esas agresiones atribuidas a las señoras Ruth Hasbleidy Díaz Martínez y Paula Alejandra Serna Díaz, ordenando el levantamiento de las medidas que habían sido decretadas provisionalmente en favor del accionante y señalando que en el expediente no obra prueba o elemento de juicio que permita acreditar los

acontecimientos de los que aquel aseguraba haber sido víctima por parte de su hija y de su nieta, siendo ellas quienes, por el contrario, recibieron una serie de agresiones físicas y verbales por las que les fue concedida una medida de protección a su favor, de manera que, si el accionante no dio cumplimiento a la carga de acreditar su dicho, se torna imposible acceder a sus pretensiones [fls. 42 a 53].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra esa decisión formuló el quejoso [manifestando que el video aportado por las accionadas no registra el momento en que fue agredido físicamente por éstas, además de hallarse sufriendo una serie de actos de violencia económica derivados de la medida impuesta en favor de ellas, pues no sólo le resulta imposible laborar en el negocio familiar a efectos de procurar su propio sustento, sino que fue expulsado de su vivienda y ‘abandonado’ sin ninguna clase de acompañamiento o cuidado], lo que resulta innegable es que, si las medidas de protección han de ser impuestas después de haber escuchado los descargos del extremo accionado, además de haber practicado las pruebas que hubiesen sido debidamente decretadas -como así lo disponen los artículos 13 y 14 de la ley 294 de 1996-, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con el fallo proferido por la comisaría, pues si las accionadas negaron enfáticamente haberlo agredido de forma física, verbal o psicológica, además de haber referido que el señor Díaz Martínez se encuentra viviendo junto a su esposa en el apartamento de otra de sus hijas, jamás hubiese podido emitirse una decisión favorable a sus pretensiones cuando la funcionaria de conocimiento no tenía soporte alguno para verificar la existencia de ese comportamiento presuntamente constitutivo de violencia física, mucho menos ese otro por el que el accionante dijo sentirse ‘abandonado’ e inhabilitado de procurarse su mínima subsistencia, lo que impide revocar la decisión que aquí se controvierte.

En efecto, empezando porque los registros filmicos aportados por las partes en curso de las diligencias permiten establecer que, durante esa discusión suscitada el 6 de diciembre de 2022, el señor Díaz Martínez no sólo propició una serie de agresiones verbales en contra de su hija mientras ésta se hallaba laborando en el supermercado de propiedad de la familia, sino que, a pesar de las reiterativas solicitudes de la señora Ruth Hasbleidy para que volviera a la calma, arremetió contra ella mediante golpes, empujones y provocaciones

físicas por los que su nieta trató de intervenir en defensa de su progenitora, siendo embestida por el accionante y derribando el teléfono con el que se encontraba grabando sus acciones, altercado que apenas finalizó con la intervención de uno de los empleados y la llamada de auxilio a los agentes de policía del sector [archivos 2, 4, 5, 7, 10 y 11 de la carpeta de pruebas], elementos de juicio de los que resulta viable inferir que don Jorge jamás fue agredido por su hija o por su nieta, muy por el contrario, parece haber sido él quien dio lugar a una situación de violencia intrafamiliar por la que la Comisaría de Familia adscrita al Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas impuso una medida de protección en favor de éstas y en contra del ahora quejoso [fls. 11 a 19 archivo 6 *ib.*], de donde resulta imposible darle cabida a sus planteamientos y acceder a su pedimento cuando no existe siquiera un indicio de esa conducta de la que dijo haber sido víctima.

Y es que, aun cuando el señor Díaz Martínez aseguró que en aquellos videos no se registra el momento en que fue agredido físicamente por las accionadas, lo cierto es que ninguna de las pruebas que obran en el expediente permiten establecer que ello verdaderamente tuvo ocurrencia el día en que se presentó la referida disputa, no sólo porque en el examen médico legal que le fue practicado el 29 de diciembre pasado no se encontraron ‘huellas externas de lesiones recientes que pudieran fundamentar una incapacidad médico legal’ [como de ello da cuenta el informe pericial de clínica forense visto a folio 157 del archivo 1 del cuaderno 1], sino porque el único testigo llamado a declarar dentro de las diligencias relató que, tras ingresar al supermercado en un estado alterado, don Jorge había comenzado a reclamarle a su hija por una mercancía que ésta había accedido a guardarle a un tercero en el local contiguo, siendo grosero y abalanzándose sobre ella para golpearla, agresión por la que la joven accionada bajó del segundo piso con el propósito de grabar lo que estaba ocurriendo e intentar defender a su progenitora, siendo arremetida por su abuelo hasta que arrojó el teléfono celular con el que se hallaba filmando, lo que no impidió que el quejoso continuara lanzando golpes e intentando agredirlas, por lo que tuvo que intervenir y pedirle a sus patronos que no continuaran peleando, forcejeo en el que aquel perdió el equilibrio y cayó hacia atrás ‘sin que nadie lo empujara’, de manera que, una vez logró estabilizarse con su ayuda, continuó amenazando a las accionadas con una botella de agua que pretendía lanzarles, dándose por finalizada la situación con la llegada de los agentes de policía que habían sido llamados por la

comunidad, sin que hubiese percibido que la señora Ruth Hasbleidy o su hija estuviesen golpeándolo o empujándolo de alguna forma, como tampoco observó que tuviese lesiones visibles [declaración escrita y testimonio rendido en audiencia de 15 de febrero del año en curso; fls. 43 y 185 a 186 *ib.*, respectivamente], elementos de juicio de los que resulta inviable concluir en la existencia de esa agresión física de la que se duele quejoso, por lo que ese argumento no tiene posibilidad de éxito.

Algo que también se predica respecto de la presunta violencia emocional, psicológica y económica que viene denunciando el quejoso, pues aun cuando dijo haber sido expulsado de su vivienda y ‘abandonado’ sin ninguna clase de acompañamiento o cuidado, resulta imposible tener por acreditada una situación como la descrita cuando no obra prueba de ello en el expediente, por el contrario, de lo que dan cuenta las pruebas recaudadas en el trámite de las diligencias es que el señor Díaz Martínez no sólo se trasladó voluntariamente del inmueble en el que residía, sino que se alojó junto con su esposa en la vivienda de otra de sus hijas, además de disponer de los recursos necesarios para cubrir su propia subsistencia; así es, en verdad, pues de lo que declaró el testigo Jonathan Steven Torres Guevara es que, previo a las desavenencias suscitadas entre los miembros de la familia por cuenta de unos dineros que la expareja de su hija le quedó debiendo, el accionante convivía en el mismo predio con su esposa, su hija Ruth y sus nietos, lugar del que, conforme a los registros filmicos analizados en párrafos precedentes y en los que se escucha la discusión que sostuvo con la accionada por ese específico asunto, se mudó deliberadamente cuando así se lo pidieron, situación por la que, según explicó la señora Díaz al rendir sus descargos, aquel terminó instalándose en el apartamento de su hermana, donde no sólo se encuentra viviendo ‘super bien’, sino que ‘recibe ingresos o rendimientos económicos’ derivados del préstamo informal de dinero, capacidad que verificó sucintamente el referido testigo al manifestar que el quejoso es el propietario de un inmueble [aparentemente en el que se encuentra ubicado el supermercado familiar en el que ocurrieron los hechos], panorama a partir del cual resulta muy difícil concluir que, verdaderamente, don Jorge se encuentra en una situación de abandono y precariedad económica que, habiendo sido promovida por las accionadas, pudiera dar lugar a la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de éstas, de ahí que, si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

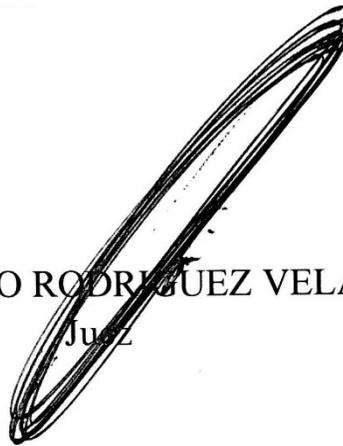
3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 15 de febrero de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de febrero de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00100 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c642e4533cd38e0be7bfd70f08748b76e09cc587375a2885b7f2b7f5f730aa11**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00362 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de junio de 2023, por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV, en virtud del cual sancionó al señor David Santiago Niño Buitrago con tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 049 de 2023), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir los archivos de audio y video que aportó la accionante, toda vez que dicho medio probatorio no obra dentro del expediente digital, a pesar de que se efectuó su traslado para que las partes se pronunciaran al respecto y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00362 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae4d9cc8d2d8b82cee9c9e3e43570e8fd09e2ba3884b82dd20338b66e1d1ca**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00363 00

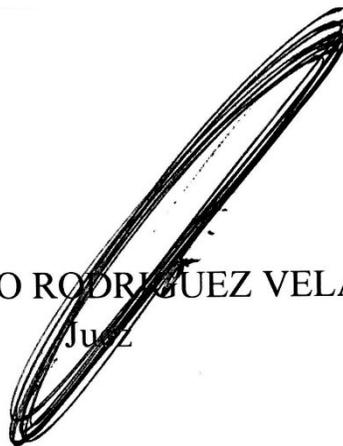
Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Moyano Rojas contra la decisión de 30 de abril de 2023, proferida por la Comisaria 10^a de Familia – Engativá I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00363 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2dbc9e32adce8bb3b4f45ab71c7c5aae10e1f17a520d89f1bba66cf2209646**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio por la Comisaría 4ª de Familia –
San Cristóbal I contra María Isabel Vega Ayala y Juan Carlos Ramírez Baquero,
en favor de los NNA Daniel Josué y Danna Michel Ramírez Vega
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00438 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Carlos Ramírez Baquero por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de sus hijos Daniel Josué y Danna Michel Ramírez Vega mediante providencia de 19 de agosto de 2022.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I inició de manera oficiosa el trámite correspondiente para la imposición de medida de protección en favor de los menores Daniel Josué y Danna Michel Ramírez Vega, esto en contra de María Isabel Vega y Juan Carlos Ramírez, adoptando la decisión definitiva mediante providencia de 19 de agosto de 2022, ordenándole a los accionados ‘cesar inmediatamente y no volver a incurrir en algún acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, retaliación o insulto’ en contra de sus hijos, conminándolos a asistir a un proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para ‘mantener una comunicación asertiva, resolver sus conflictos, construir estrategias adecuadas para expresar sus sentimientos y manejar adecuadamente la ira, la agresividad y el resentimiento’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez; a su vez, le ordenó al señor Ramírez Baquero abstenerse de ‘involucrar a sus hijos en sus conflictos familiares’ y de ‘realizarles indagaciones acerca de la señora Vega Ayala’, además de ‘modular su comportamiento y trato hacia los menores’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Carlos Ramírez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 19 de julio de 2023, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que,

tras haber recibido agresiones psicológicas por parte de sus progenitores, el 19 de agosto de 2022 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I impuso medida de protección a favor de los NNA Daniel Josué y Danna Michel Ramírez, ordenándoles a los accionados ‘cesar inmediatamente y no volver a incurrir en algún acto de violencia física, psicológica o verbal, amenaza, retaliación o insulto’ en contra de sus hijos, conminándolos a asistir a un proceso terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para ‘mantener una comunicación asertiva, resolver sus conflictos, construir estrategias adecuadas para expresar sus sentimientos y manejar adecuadamente la ira, la agresividad y el resentimiento’, así como también al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez; además, le ordenó al señor Ramírez Baquero abstenerse de ‘involucrar a sus hijos en sus conflictos familiares’ y de ‘realizarles indagaciones acerca de la señora Vega Ayala’, así como también ‘modular su comportamiento y trato hacia los menores’ (fls. 57 a 67, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan Carlos Ramírez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de sus hijos Daniel Josué y Danna Michel, toda vez que involucró al primero en sus discusiones con la señora Vega Ayala al utilizarlo como ‘emisario’, mientras que a la segunda en repetidas ocasiones ‘le proporcionó dulces como alimento ocasionándole una gastroenteritis’, conductas de las que no sólo dio cuenta la incidentante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por los menores durante las entrevistas psicológicas practicadas el 13 de julio de 2023, de suerte que la menor Danna Michel advirtió que ‘se enfermó porque el incidentado la alimentó con dulces y le dio poca comida’, circunstancia a la que agregó que ‘no le gustaba quedarse en el domicilio del accionado, pues éste dormía en ropa interior’ [tal como consta a fls. 139 a 142 del exp. digitalizado], al paso que del relato de Daniel Josué se concluyó que ‘era intermediario entre las agresiones del progenitor hacía la incidentante’ y que ‘de su discurso se evidenciaban conductas que desdibujaban la imagen materna por medio de comentarios negativos’ [según se observa a folio 137 del exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de los menores, pues con prescindencia de los

argumentos que expuso el señor Juan Carlos Ramírez para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la señora María Vega manipuló a sus hijos para llevárselos del país’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlos psicológicamente [sin que las manifestaciones realizadas por sus hijos se encuentren evidentemente permeadas por las ideaciones que su progenitora pudiera infundir en ellos, pues lo que indican los informes de las entrevistas psicológicas efectuadas es que, durante su desarrollo, los relatos de los menores ‘fueron espontáneos, manteniendo un hilo conductor de la narración de los hechos’], de ahí que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 19 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00438 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00438 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7ca9a81f7381db6d5d237833f10e1d9acada751472b8096501c81fe2cf0dd5**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00441 00

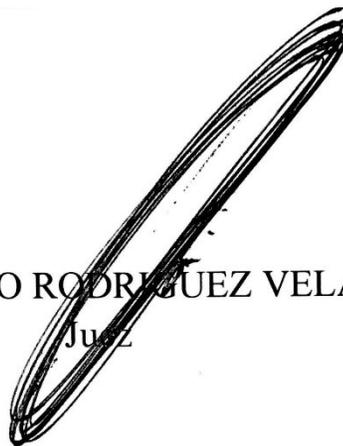
Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Diana Disley Vásquez Bohórquez contra la decisión de 27 de junio de 2023, proferida por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa III de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9f2e63b26548d25264cd941c6642b78840d66f14b9afd159590391c6cb0f14**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección de Angélica Viviana
Gómez Patiño contra Juan Gabriel Riaño Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00446 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Gabriel Riaño Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Angélica Viviana Gómez Patiño mediante providencia de 15 de enero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal la señora Angélica Gómez Patiño solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 15 de enero de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresión física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ofensa, escándalo o cualquier otra que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de la accionante, conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico ‘que le permita abordar las circunstancias que dieron origen al asunto’ [medida que extendió también a la señora Gómez Patiño], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Gabriel Riaño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 26 de julio de 2023, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor Riaño Sánchez, la Comisaría 4^a de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor

abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresión física, psicológica o verbal, amenaza, agravio, ofensa, escándalo o cualquier otra que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de la accionante, conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico ‘que le permita abordar las circunstancias que dieron origen al asunto’ [medida que extendió también a la señora Gómez Patiño] (fls. 19 a 25 exp. digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien le propinó un golpe a la altura de su rostro, lesión por la que recibió una incapacidad médico legal provisional de 12 días, toda vez que durante su examen físico se evidenció una herida oblicua con puntos de sutura separados en la región supraciliar externa izquierda, además de un edema y una equimosis violácea irregular en su párpado superior izquierdo, tal como consta en el informe pericial de clínica forense de 22 de junio de 2023 visto a folios 71 a 73 del expediente digital.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Juan Gabriel Riaño para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘le iba a propinar un golpe a su hijo, pero la accionante se interpuso’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla físicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que el agresor tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de

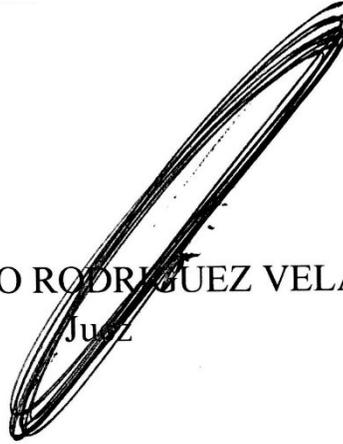
julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de julio de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00446 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe45f7f02c8ec3547212e6b97d24ef1554fc9eb58e38b7a92ac2ff3dd4dc9b98**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00456 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al recurso de apelación del fallo proferido el 25 de julio de 2023, por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud del cual se concedió medida de protección definitiva en favor de la señora Yuri Tatiana Rincón Orjuela y su hija Emily Sofía Mejía Rincón, ordenándole al accionando ‘no acercarse a menos de (100) metros de la víctima’, determinar ‘el cuidado y custodia provisional de la niña en cabeza de su progenitora, suspendiendo así las visitas temporalmente en tanto se adelante seguimiento del caso’, a su vez, conminarlo a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, junto con ‘la asistencia al curso sobre derechos de la niñez e infancia en la Defensoría del Pueblo y sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá’, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la pieza probatoria consistente en el dispositivo USB que relaciona ‘1 audio con duración de 6 minutos y 56 s.s aportado por la accionante en donde se escucha una conversación entre ambas partes’; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00456 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b015cd0b7365b06fe3b1c6eaaac6320f03353c122e8e06918f17fedb2d8b1f**

Documento generado en 06/09/2023 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>